

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 02 de octubre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4647, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que fue abrogado el 30 de junio del año 2014, con motivo de la expedición del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. El día 12 de junio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; número 5095, el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, del extinto Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

3. Mediante decreto número "MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5150, de fecha 20 de diciembre del año 2013, el Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014; en cuyo artículo "DÉCIMO SÉPTIMO", se asignó como presupuesto para el otrora Instituto Estatal Electoral la cantidad de \$105'113,000.00 (Ciento cinco millones ciento trece mil pesos 00/100 m.n.); cantidad a distribuirse en los términos del "Anexo 4" del referido decreto, de la siguiente manera:

"Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Ordinario)"	\$79,589,000.00 (Setenta y nueve millones quinientos ochenta y nueve mil pesos, 00/100, m.n.)
"Gasto Operativo (Año Ordinario y Año Electoral)"sic.	\$22,000,000.00 (Veintidós millones de pesos, 00/100, m.n.)
"Actividades Específicas"	\$3,524,000.00 (Tres millones quinientos veinticuatro mil pesos, 00/100, m.n.)
"Total"	\$105'113,000.00 (Ciento cinco millones ciento trece mil pesos 00/100 m.n.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

4. Con fecha 13 de enero del año 2014, el anterior Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, aprobó el "ACUERDO ACCEE/001/2014, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL AÑO 2014;..."; aprobándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; el calendario presupuestal, con detalle mensual de lo que recibirá de manera pormenorizada cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el año ordinario 2014, mismo que se precisa a continuación:



PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS  
AÑO ORDINARIO 2014

Partido Político	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
PAN	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.33	1,214,944.29	14,579,331.92
PRI	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,776.60	1,234,777.00	14,817,319.60
PRD	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.12	905,219.07	10,862,629.39
PT	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.34	684,757.36	8,217,088.10
PVEM	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.25	763,644.21	9,163,730.96
Movimiento Ciudadano	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.77	702,287.71	8,427,453.18
PNA	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.62	518,150.58	6,217,807.40
PSD	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.61	7,138,831.65
<b>Total Ordinario</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.83</b>	<b>79,424,192.20</b>
<b>Remanente</b>	<b>164,807.80</b>												<b>164,807.80</b>
<b>Total</b>	<b>6,783,490.47</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.67</b>	<b>6,618,682.83</b>	<b>79,589,000.00</b>

Asimismo, respecto al Partido Socialdemócrata de Morelos, en el acuerdo de referencia se aprobó la siguiente redistribución:

REDISTRIBUCIÓN MENSUAL A SOLICITUD DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS POR PAGO DE MULTA AL HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DOCE													
Partido Político	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
PSD	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	594,902.64	7,138,831.68
Multa	14,690.00												14,690.00
Multa	2,000.00												2,000.00
Multa	105,949.09												105,949.09
<b>NETO MENSUAL</b>	<b>472,263.55</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>594,902.64</b>	<b>7,018,192.59</b>

5. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

6. El 23 de mayo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

7. Con la expedición de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su disposición transitoria Décimo Octava, se establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

8. El día 27 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

9. En fecha 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.<sup>1</sup>

10. El día 9 de julio del año 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, que determina la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, así como las normas de transición en materia de fiscalización a que hacen referencia.

11. En sesión extraordinaria celebrada el 09 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdos números INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 y INE/CG96/2014, respectivamente otorgó el registro como Partidos Políticos Nacionales, a MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C., ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS FRENTE HUMANISTA y la AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL<sup>2</sup>; en donde determinó conducentemente, lo siguiente:

Por cuanto al partido político MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C. (INE/CG94/2014)

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Comisión Examinadora que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b); 177, párrafo 4, 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, párrafo 1, incisos d), e), f), g) e i) y Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso f); 26; y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

## RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos

<sup>1</sup> Con fecha 02 de octubre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4647, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que fue abrogado el 30 de junio del año 2014, con motivo de la expedición del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Información pública que puede consultarse en:  
<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2014/Ext/julio/9julio/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "MORENA" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "MORENA" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto "MORENA" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, "MORENA", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

OCTAVO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribese en el libro respectivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Respecto al partido político ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS FRENTE HUMANISTA.  
(INE/CG95/2014)

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b); 177, párrafo 4, 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, párrafo 1, incisos d), e), f), g) e i) y Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso f), 26; y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista".

OCTAVO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el libro respectivo.

Por cuanto al partido político AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL. (INE/CG96/2014)

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b); 177, párrafo 4, 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, párrafo 1, incisos d), e), f) g) e i) y Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso f); 26; y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 53 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución, y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley 114 General de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social, deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

OCTAVO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el libro respectivo.


Es importante señalar que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 31, párrafo 3 del Código de la materia, el registro como partido político surtirá efectos a partir del 01 de agosto del año anterior al de la elección.

12. En fecha 25 de julio del año 2014, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, oficio identificado con el número INE/PC/79/14,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



de esa misma fecha, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Cordova Vianello, mediante el cual comunicó lo siguiente, para los efectos legales pertinentes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

INE/PC/79/14

Ciudad de México, a 25 de julio de 2014


**C. Presidente (a) del Organismo Público Local**

Adjunto le envío las resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 9 de julio del presente año:

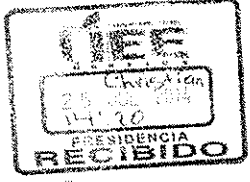
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A.C.
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista.
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la agrupación política nacional denominada Encuentro Social.

Cabe destacar que los efectos constitutivos de las resoluciones entrarán en vigencia a partir del primero de agosto del presente año. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Atentamente



Dr. Lorenzo Cordova Vianello  
Consejero Presidente











Ccp. Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.- Consejera Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.- Para su conocimiento.  
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.  
Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.- Para su conocimiento.

13. Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral, de fecha 13 de agosto del año 2014, se aprobó el "ACUERDO AC/CEE/034/2014, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL AÑO 2014, RESPECTO DE LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN VIRTUD DE LA APROBACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015

EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C., ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS FRENTE HUMANISTA Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL; ASÍ COMO LO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL, CON DETALLE MENSUAL, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE RECIBIRÁN DE MANERA PORMENORIZADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014...", a través del cual se otorgó financiamiento público a los partidos políticos de reciente creación MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, otorgándoseles el financiamiento señalado a continuación:-----

	Votación	% de Votación Estatal Efectiva	2% NUEVOS PARTIDOS \$ 1,985,604.75	10% \$ 3,110,780.78	40% \$ 12,443,123.10	50% \$ 15,553,903.88	TOTAL FINANCIAMIENTO POR PARTIDO
	177,529	24.21%		388,847.60	1,555,390.39	3,766,000.19	\$ 5,710,238.18
	181,923	24.81%		388,847.60	1,555,390.39	3,859,212.03	\$ 5,803,450.02
	108,907	14.85%		388,847.60	1,555,390.39	2,310,291.74	\$ 4,254,529.73
	60,062	8.19%		388,847.60	1,555,390.39	1,274,121.43	\$ 3,218,359.42
	77,540	10.58%		388,847.60	1,555,390.39	1,644,889.88	\$ 3,589,127.86
	63,946	8.72%		388,847.60	1,555,390.39	1,356,514.42	\$ 3,300,752.40
	23,149	3.16%		388,847.60	1,555,390.39	491,069.84	\$ 2,435,307.83
	40,154	5.48%		388,847.60	1,555,390.39	851,804.33	\$ 2,796,042.32
MORENA			661,868.25				\$ 661,868.25
PARTIDO HUMANISTA			661,868.25				\$ 661,868.25
ENCUENTRO SOCIAL			661,868.25				\$ 661,868.25
			\$1,985,604.75	\$3,110,780.78	\$12,443,123.10	\$15,553,903.88	\$33,093,412.51

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Quedando distribuido el presupuesto aprobado para los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial de manera mensual mensualmente a partir del mes de agosto del año 2014:

**Redistribución Prerrogativas a Partidos Políticos Actividades Específicas 2014  
(Agosto - Diciembre)**

Partido Político	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total ministraciones Agosto - Diciembre
Partido Acción Nacional	\$ 50,671.91	\$ 50,671.91	\$ 50,671.91	\$ 50,671.91	\$ 50,672.01	\$ 253,359.66
Partido Revolucionario Institucional	\$ 51,499.06	\$ 51,499.06	\$ 51,499.06	\$ 51,499.06	\$ 51,499.16	\$ 257,495.40
Partido de la Revolución Democrática	\$ 37,754.15	\$ 37,754.15	\$ 37,754.15	\$ 37,754.15	\$ 37,754.24	\$ 188,770.82
Partido del Trabajo	\$ 28,559.30	\$ 28,559.30	\$ 28,559.30	\$ 28,559.30	\$ 28,559.40	\$ 142,796.61
Partido Verde Ecologista de México	\$ 31,849.46	\$ 31,849.46	\$ 31,849.46	\$ 31,849.46	\$ 31,849.55	\$ 159,247.37
Movimiento Ciudadano	\$ 29,290.45	\$ 29,290.45	\$ 29,290.45	\$ 29,290.45	\$ 29,290.54	\$ 146,452.34
Nueva Alianza	\$ 21,610.61	\$ 21,610.61	\$ 21,610.61	\$ 21,610.61	\$ 21,610.70	\$ 108,053.12
Partido Socialdemócrata de Morelos	\$ 24,811.72	\$ 24,811.72	\$ 24,811.72	\$ 24,811.72	\$ 24,811.81	\$ 124,058.68
MORENA	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.43	\$ 29,366.76
Partido Humanista	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.43	\$ 29,366.76
Encuentro Social	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.33	\$ 5,873.43	\$ 29,366.76
	\$ 293,666.66	\$ 293,666.66	\$ 293,666.66	\$ 293,666.66	\$ 293,667.68	\$ <b>1,468,334.31</b>

14. El 05 de diciembre del año 2014, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2014 aprobó la Integración de la Comisión Temporal de Fiscalización de este órgano comicial, para dar cumplimiento al Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG93/2014, emitido el 9 de julio del año 2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que todos los Gastos e Ingresos de los Partidos Políticos en el Estado, correspondientes al ejercicio ordinario 2014, sean fiscalizados por la Comisión en comento y conforme a las normas electorales vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

15. Con fecha 10 de diciembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2014, aprobó el Cronograma de plazos del Procedimiento de Fiscalización de los Informes del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibieron los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en el ejercicio ordinario del año 2014.

16. Mediante Decreto "NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y TRES" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5246, de fecha 24 de diciembre del año 2014, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015; en cuyos artículos DÉCIMO QUINTO y VIGÉSIMO respectivamente, se asignó como presupuesto para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cantidad de \$185'000,000.00 (Ciento ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, a través de ese mismo Decreto y conforme al artículo VIGÉSIMO TERCERO, el Congreso del Estado de Morelos estableció que el gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos forma parte de la asignación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asciende a la cantidad de \$80'844,000.00 (Ochenta millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos) cantidad a distribuirse en los términos del referido decreto, de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Ordinario 2015)	\$ 62,047,917.22
Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Electoral 2015, Congreso local y Ayuntamientos)	\$ 18,614,375.17
Actividades Específicas (saldo)	\$ 181,707.61
<b>Total</b>	<b>\$ 80,844,000.00</b>

17. Con fecha 14 de enero del año 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/002/2015, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2015, PARA GASTOS DE PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:..."; mediante el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 78 Fracción XIX del Código de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Electoral para el estado de Morelos, aprobó el calendario presupuestal, con detalle mensual de lo que recibirá de manera pormenorizada cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el año ordinario 2015, mismo que se precisa a continuación (ANEXO 1):

CALENDARIO PRESUPUESTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2015. ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Elaboración en base a lo presupuestado en conexión con lo aprobado por el Congreso del Estado

PARTIDO POLÍTICO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
PAN	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 1,005,961.17	\$ 12,071,534.02
PRI	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 1,026,374.93	\$ 12,316,488.16
PRD	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 687,506.44	\$ 8,250,077.26
PT	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 460,913.65	\$ 5,530,963.79
PVEM	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 542,228.48	\$ 6,508,741.74
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 478,945.81	\$ 5,747,345.70
NA	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 289,778.25	\$ 3,477,329.01
PSD	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 368,711.48	\$ 4,424,537.74
MORENA	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 1,240,958.38
Partido Humanista	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 1,240,958.38
Encuentro Social	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 103,413.20	\$ 1,240,958.38
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.77</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$5,170,659.81</b>	<b>\$62,047,817.61</b>
<b>* TOTAL</b>	<b>\$62,047,920.00</b>												

En este sentido, con fecha 05 de febrero del año que transcurre, se recibió oficio SH/0124-2/2015 signado por la Lic. Adriana Flores Garza, Secretaria de Hacienda, mediante el cual se autoriza la ampliación presupuestal a este organismo electoral por \$69,125,884.00 (Sesenta y nueve millones ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales por concepto de Financiamiento Público a Partidos Políticos corresponde la cantidad de \$5,125,883.00 (Cinco millones ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo anterior, se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE APROBADO
Financiamiento de los Partidos Políticos	\$80,844,000.00
Ampliación	\$5,125,883.59
<b>Total con actualización del SMV DF 2015</b>	<b>\$ 85,969,883.59</b>

18. El 05 de febrero de 2015, el Proyecto de Convocatoria, Bases y Anexo Técnico, para la licitación del despacho contable, fue aprobado por el Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como por la Comisión Temporal de Fiscalización y la Comisión de Administración y Financiamiento, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión celebrada el día 06 de febrero del año 2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

19. Luego el 06 de febrero siguiente, el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2015, aprobó la convocatoria, bases y anexo técnico, identificada la Licitación Pública número IMPEPAC/LP/002/2015 compranet: EA-917059981-N2-2015, para la contratación de un despacho contable que coadyuve con la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la realización de los trabajos de auditoría y dictamen de los informes financieros que presenten los partidos políticos ante este organismo electoral, sobre el origen destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio ordinario del año 2014.

Cabe mencionar que la licitación se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en la propia Convocatoria, Bases y Anexo Técnico, resultando el fallo a favor del Despacho Contable coadyuvante "ZARATE GARCÍA PAZ Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", quien coadyuvó con la Comisión Temporal de Fiscalización en los trabajos de revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los Partidos Políticos en la Entidad por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, respecto del Gasto Ordinario del año 2014.

20. En sesión extraordinaria del 23 de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo "IMPEPAC/CEE/023/2015, RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ASIGNADO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, DERIVADO DE LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL SOLICITADA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2015, EL CUAL INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO, PARA GASTOS DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL AÑO 2015." cuyos puntos resolutivos a continuación se reproducen:

ACUERDA

PRIMERO.- Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en los considerandos del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba la redistribución del financiamiento público, asignado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a éste órgano comicial, derivado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de la ampliación presupuestal solicitada para el ejercicio del año 2015, a efecto de cumplir en los extremos del artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del ANEXO ÚNICO que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, realice al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, el descuento respectivo, en cumplimiento al acuerdo AC/CEE/022/2014, de fecha 05 de agosto de 2014, en términos del ANEXO ÚNICO que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que informe a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, el contenido del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese a los partidos políticos y a la coalición denominada: "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, fue aprobado el calendario presupuestal, con detalle mensual de lo que recibirá de manera pormenorizada cada uno de los partidos políticos, por concepto de financiamiento público para el año ordinario 2015, mismo que se precisa a continuación (ANEXO 2):

RESUMEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2015

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO GASTO ORDINARIO 2015			FINANCIAMIENTO AÑO ELECTORAL 2015			FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2015		
	Presupuesto Autorizado	Ampliación con Ingresos al CEEPE	Total Anual	Presupuesto Autorizado	Ampliación con Ingresos al CEEPE	Total Anual	Presupuesto Autorizado (Incluido)	Ampliación con Ingresos al CEEPE	Total Anual
PAN	\$10,715,000.00	\$10,410,100.00	\$21,125,100.00	\$15,400,000.00	\$1,490,000.00	\$16,890,000.00	\$10,710,000.00	\$1,487,600.00	\$12,197,600.00
PRI	\$1,016,400.00	\$34,200.00	\$1,050,600.00	\$3,610,000.00	\$10,000.00	\$3,620,000.00	\$3,610,000.00	\$20,140,000.00	\$23,750,000.00
PRD	\$9,210,000.00	\$34,100.00	\$9,244,100.00	\$7,400,000.00	\$10,000.00	\$7,410,000.00	\$7,400,000.00	\$20,000.00	\$7,420,000.00
PT	\$5,100,000.00	\$20,000.00	\$5,120,000.00	\$6,000,000.00	\$7,000.00	\$6,007,000.00	\$5,100,000.00	\$14,000.00	\$5,114,000.00
PVEM	\$6,000,000.00	\$21,000.00	\$6,021,000.00	\$1,000,000.00	\$7,000.00	\$1,007,000.00	\$6,000,000.00	\$10,000.00	\$6,010,000.00
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$1,747,000.00	\$10,000.00	\$1,757,000.00	\$1,000,000.00	\$7,000.00	\$1,007,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
NA	\$1,747,000.00	\$10,000.00	\$1,757,000.00	\$1,000,000.00	\$7,000.00	\$1,007,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
PGD	\$4,124,100.00	\$10,000.00	\$4,134,100.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
MORENA	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
Partido Humanista	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
Encuentro Social	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00	\$1,000,000.00	\$10,000.00	\$1,010,000.00
Candidatos Independientes			\$000	\$000,000.00	\$10,000.00	\$010,000.00		\$000	\$000
<b>Total</b>	<b>\$62,047,917.21</b>	<b>\$2,591,092.99</b>	<b>\$64,639,010.21</b>	<b>\$19,614,375.16</b>	<b>\$777,327.90</b>	<b>\$20,391,703.06</b>	<b>\$18,170,700.00</b>	<b>\$1,757,482.70</b>	<b>\$19,928,182.70</b>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Mismo presupuesto de donde se desprende la solvencia del partido político en comento, el cual podría verse afectado en caso de imposición de sanciones derivadas del presente procedimiento.

21. El 12 de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, con motivo de la conclusión del plazo para la presentación de los informes del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al Gasto Ordinario del año 2014, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 66 fracción I y 126 fracción X del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 97 y 102 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ordenamientos aplicables a la revisión del ejercicio ordinario 2014 en términos del acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en correlación con el Cronograma de Plazos del Procedimiento de Fiscalización aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2014 el pasado 10 de diciembre del año 2014, para tal efecto, se llevó a cabo la presentación ante el Consejo Estatal Electoral de los informes financieros de los partidos políticos, correspondientes al gasto ordinario del año 2014, mismos que fueron turnados a la Comisión Temporal de Fiscalización a efecto de iniciar la revisión correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I y 126 fracción X, del anterior Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigentes antes de la reforma<sup>3</sup>, el 11 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó ante este organismo electoral, el informe respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,

---

<sup>3</sup> Previamente cabe señalar que por cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos aplicables al presente asunto, resultan ser los vigentes antes de la publicación del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia política-electoral publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 27 de junio de 2014, en términos de los Artículos Transitorios Quinto y Sexto respectivamente; así como de las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera, Quinta, Sexta y Séptima del Decreto por el que se crea el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que abroga al Código Electoral del Estado de Morelos aprobado por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4647 de fecha 2 de octubre de 2008; cuya declaratoria publicó el Congreso del Estado el día 30 de junio de 2014, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5201. Lo anterior en cumplimiento al Decreto de Reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, constante en 418 fojas útiles.

23. Con fecha 12 de marzo de la presente anualidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación vigente antes de la reforma político-electoral local referida; este órgano colegiado, recibió y turnó a la Comisión Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, el informe y documentación anexa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, con la finalidad de iniciar el procedimiento de revisión correspondiente.

24. El 30 de marzo del año del año que transcurre, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de abril de 2015, que ubica al Estado de Morelos, en el área geográfica "B" y determina en su resolutorio segundo que "Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o. de abril de 2015 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación<sup>4</sup>:

Área Geográfica	Salario Mínimo
Área Geográfica "A"	\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)
Área Geográfica "B"	\$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.)

25. Con fecha 16 de abril de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Fiscalización de este organismo electoral, en sesión ordinaria aprobó el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se propone al Consejo Estatal Electoral, los Criterios para la verificación selectiva de la documentación de los partidos políticos correspondiente a los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, durante el ejercicio ordinario del año 2014.

<sup>4</sup> El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó otorgar un aumento general a los salarios mínimos de las dos áreas geográficas para el 2014 de 3.9 por ciento. Salarios mínimos legales que rigieron a partir del 01 de enero de 2014 fueron los siguientes: área geográfica "A", \$67.29 pesos diarios; área geográfica "B", \$63.77 pesos diarios. Cfr. [http://www.conasami.gob.mx/nvos\\_sal\\_2014.html](http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

26. Con fecha 17 de abril siguiente, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2015, determinó como criterios para la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, aplicables en la revisión del gasto ordinario del año 2014, la revisión al 100% (Cien por ciento) de los rubros correspondientes a: Ingresos relativos al Financiamiento Privado Directo por concepto de aportaciones de Militantes (recibos "RAM"); aportaciones de Simpatizantes en Efectivo (recibos "RASEF"); aportaciones de Simpatizantes en Especie (recibos "RASES"), y de los Egresos por concepto de Sueldos, Honorarios, Compensaciones, Apoyos por Actividades de Colaboración (recibos "REAPAC"), los gastos por concepto de Actividades Específicas y los egresos con motivo del destino del 2% del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres y perspectiva de género"; así como la revisión al 55% (cincuenta y cinco por ciento) de los Rubros de "Servicios Generales" y "Materiales y Suministros".

27. Tomando como base lo establecido en el Cronograma de Plazos del Procedimiento de Fiscalización aplicable a Gastos Ordinarios Anuales, este órgano electoral, con fundamento en los artículos 66, 67 inciso a) y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 100, 101 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; la Comisión Temporal de Fiscalización a partir del día 13 de marzo al 11 de junio del año en curso, tuvo como plazo para revisar los informes de referencia.

28. En sesión extraordinaria, del 11 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó notificar a los partidos políticos con registro acreditado en el Estado de Morelos, los errores técnicos u omisiones en que hubieran incurrido cada uno de ellos en la presentación de sus informes relativos a los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al gasto ordinario del año 2014<sup>5</sup>; en atención a lo dispuesto por los artículos 43,

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los Resolutivos Primero, Segundo, inciso b), numerales 7 y 8, y Tercero en el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 09 de julio de 2014, por el cual se determina normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de conformidad a las normas a que se encontraban sujetos los partidos políticos con registro o acreditación local al inicio del ejercicio 2014, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66, fracción I y último párrafo, 67, inciso a) y d), 110, fracción IV, 119, del anterior Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de conformidad con el cronograma de plazos previamente aprobado por el Consejo Estatal Electoral; conforme a lo siguiente; cabe hacer mención que el plazo de referencia, transcurrió del día 12 al 18 de junio del año 2015.

29. La Comisión Temporal de Fiscalización, del día 19 junio al 16 de julio del presente año, tuvo como plazo para elaborar y presentar los dictámenes, respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, presentados por los Partidos Políticos, de conformidad al Cronograma de plazos ya referido.

30. Con fecha 16 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Fiscalización, aprobó por unanimidad el Dictamen del informe financiero que presentó el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante esta autoridad electoral, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto ordinario del año 2014, para su presentación y aprobación, en su caso, por parte de éste Consejo Estatal Electoral.

31. Con fecha 21 de julio del año en curso, la Comisión Temporal de Fiscalización, presenta ante este Consejo Estatal Electoral, el Dictamen del informe financiero que presentó el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la Entidad, por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, para su presentación y aprobación, en su caso, de parte de éste Consejo Estatal Electoral.

---

ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del año 2014, será competencia de los Organismos Públicos Locales y se hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativas vigente al inicio de dicho ejercicio, es decir, la siguiente normatividad (únicamente en lo referente al gasto ordinario 2014) artículos 43, fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66, fracción I y último párrafo, 67, inciso a) y d), 110, fracción IV, 119, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4647 de fecha 2 de octubre de 2008 y sus reformas vigente hasta el 29 de junio de 2014; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación y sus reformas vigentes al momento e inicio del ejercicio 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

32.- En sesión ordinaria de consejo estatal electoral del instituto morelenses de procesos electorales y participación ciudadana, celebrada en la misma fechas antes citada, aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/240/2015, mediante el cual se aprobó iniciar con el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en los artículos 124, último párrafo y 154 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos, masi como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año 2014.

33.- El día 30 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Fiscalización aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año 2014, estableciendo diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor, así como las sanciones que son analizadas mediante el presente acuerdo, quedando de la manera siguiente: -----

"Criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los Dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos, correspondientes al Gasto Ordinario del año 2014, mediante los cuales se establecen diversos parámetros de conformidad a la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por los partidos políticos"

Conbase a la dispuesto por el artículo 34 fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable al proceso de fiscalización.

GRAVEDAD DE LA FAUTA	Sanción	Multa en Salarios Mínimos vigentes	
		DE	A
Muy Leve	Amonestación Pública	\$0.00	\$0.00
Leve	Multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$4,828.00	\$48,280.00
Mediamente Grave	Multa de 1,001 a 2,500 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$48,248.26	\$170,700.00
Grave	Multa de 2,501 a 5,000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos	\$170,768.28	\$341,400.00
Muy Grave	Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan, por el periodo que señale la resolución, violación de la cancelación del Registro como partido político estatal		

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable a la revisión del ejercicio 2014, reembolsar a la secretaria encargada de despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

Referencia:  
Salario Mínimo Vigente en el Estado \$ 48.28  
Dato B

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

## CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.<sup>6</sup>

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática debiendo coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como reforzar el régimen de partidos políticos, previendo a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual se verificará la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, o en su caso de los procesos de participación ciudadana, promoviendo la emisión del sufragio pero también vigilar la autenticidad y efectividad del mismo.

II. Que de los artículos 41, fracción V, apartado B, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la atribución fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto nacionales como locales.

III. Que los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e

<sup>6</sup> Similares 41 fracciones I y II, y el 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 fracciones I y II inciso c), último párrafo del numeral 2), III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigentes antes de la reforma política-electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.<sup>7</sup>

IV. Que el artículo transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fiscalizarán por los órganos electorales locales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio y que dichos procedimientos de fiscalización deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014; por lo anterior el proceso de fiscalización de los informes del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del año 2014, se inició en el año 2015 de acuerdo al cronograma aprobado por el Consejo Estatal Electoral para tal efecto.<sup>8</sup>

V. Que los artículos 1, último párrafo y 78, fracciones I, II, V, X, XIX, XL y XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento a través de los cuerpos electorales que lo integran y determinan que los casos no previstos en el Código electoral local, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles; fijando para tal efecto, las políticas de este órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; cuidando el adecuado funcionamiento a través de los cuerpos electorales que lo integran; crear las comisiones permanentes y temporales para el pleno desarrollo de sus atribuciones; de tal forma que el Consejo Estatal Electoral del Instituto

<sup>7</sup> Anteriormente artículos 91 y 95 del abrogado Código Electoral del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> Por su parte, el acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determina la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con las atribuciones legales para determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los partidos políticos, conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley; para efecto de todo lo anterior, podrá dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.<sup>9</sup>

VI. Que el artículo 27, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos establece que los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les impongan en la Ley General de Partidos Políticos y las derivadas de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral; asimismo el artículo 28 del cuerpo legal invocado señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa, se sancionará en los términos que correspondan a cada caso.

VII. Los artículos 81, fracción III, 82, 83, 84, 85, 92 y 93 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local; en similitud al 7, tercer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y 4, fracción IV del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; refieren en su conjunto que, como una de las facultades de los Consejeros Electorales es la de formar parte de las comisiones permanentes y temporales que se conformen para el mejor desempeño de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, dicho órgano será el encargado de designar a los Consejeros Electorales y funcionarios de éste órgano comicial, para integrar las comisiones que se requieran. Dichas comisiones tendrán la obligación de presentar la información al Consejo Estatal que corresponda respecto de la función asignada. Así, el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones permanentes, las cuales tendrán como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada. Las comisiones permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes<sup>10</sup>:

- De Organización y Partidos Políticos
- De Capacitación y Educación Electoral
- De Administración y Financiamiento.

<sup>9</sup> Antes 106, fracciones XVI, XIX y XLI del citado Código Electoral del Código Electoral abrogado.

<sup>10</sup> Como lo establecía el artículo 110 del abrogado Código electoral comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Cuando exista acuerdo delegatorio del Instituto Nacional, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable.

En el caso, las comisiones temporales son las que se crean para la realización de tareas específicas o temporales, mismas que estarán integradas por el número impar de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; serán presididas por un Consejero Electoral designado por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos. Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta; sólo se podrá ampliar el plazo si a juicio del Consejo Estatal queda debidamente justificado.

VIII. No obstante, el artículo transitorio Quinto, numerales 4, 5 y 6, del Código electoral local establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana señalan que todas las referencias contenidas en el marco jurídico y administrativo del Estado de Morelos, que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; todos los asuntos encomendados al Instituto Estatal Electoral, serán continuados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Por lo que los procesos de fiscalización realizados por el Instituto Estatal Electoral, en términos del Código que se abrogó, serán continuados y concluidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la normativa que les dio origen.<sup>11</sup>

Cabe precisar que, aún y cuando no existe acuerdo delegatorio por parte del Instituto Nacional Electoral, este órgano comicial en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, tiene la obligación de fiscalizar todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en esta entidad correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, por lo cual se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento orientador la siguiente Tesis: 1a./J. 78/2010. **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.**



Lo anterior toda vez que en este tenor, se precisa que el acuerdo INE/CG93/2014, únicamente sienta las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora; estableciendo lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, sin que lo anterior sufra una delegación de facultades en términos del artículo 41, fracción V, Apartado C, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendiéndose que las normas contenidas en el acuerdo INE/CG93/2014 únicamente serán aplicables durante la etapa de transición, toda vez que su naturaleza es de carácter temporal; por lo que su aplicación se encuentra limitada a un plazo concreto, sin que pueda entenderse que las mismas constituyen los parámetros del nuevo modelo de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral y que sus efectos se extienden indefinidamente en el tiempo.

De lo anterior se desprende que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la obligación de fiscalizar todos los gastos e ingresos de los partidos políticos de esta entidad correspondientes al ejercicio 2014, por lo que para su cumplimiento, este Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2014, de fecha 05 de Diciembre de 2014, aprobó la integración de la Comisión Temporal de Fiscalización.

IX. No obstante, el artículo transitorio Quinto, numerales 4, 5 y 6, del Código electoral local establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana señalan que todas las referencias contenidas en el marco jurídico y administrativo del Estado de Morelos, que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; todos los asuntos encomendados al Instituto Estatal Electoral, serán continuados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Por lo que los procesos de fiscalización realizados por el Instituto Estatal Electoral, en términos del Código que se abrogó, serán continuados y concluidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la normativa que les dio origen.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Sirve de sustento orientador la siguiente Tesis: 1a./J. 78/2010. RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Cabe precisar que, aún y cuando no existe acuerdo delegatorio por parte del Instituto Nacional Electoral, este órgano comicial en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, tiene la obligación de fiscalizar todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en esta entidad correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, por lo cual se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

Lo anterior toda vez que en este tenor, se precisa que el acuerdo INE/CG93/2014, únicamente sienta las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora; estableciendo lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, sin que lo anterior sufra una delegación de facultades en términos del artículo 41, fracción V, Apartado C, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendiéndose que las normas contenidas en el acuerdo INE/CG93/2014 únicamente serán aplicables durante la etapa de transición, toda vez que su naturaleza es de carácter temporal; por lo que su aplicación se encuentra limitada a un plazo concreto, sin que pueda entenderse que las mismas constituyen los parámetros del nuevo modelo de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral y que sus efectos se extienden indefinidamente en el tiempo.

X. En ese sentido, los artículos 66, fracción I y último párrafo del anterior Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, abrogado aplicable en el presente asunto; 4, inciso a) y 101 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación aprobado por el Consejo Estatal Electoral del extinto Instituto Estatal Electoral Morelos, aplicables al presente asunto, refieren conjuntamente que los partidos políticos presentarán ante el Consejo Estatal Electoral, sus informes de origen, destino y monto de los ingresos que hayan obtenido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del ejercicio ordinario, a más tardar cuarenta y cinco días siguientes al último día de diciembre correspondiente al ejercicio del año que corresponda.

---

administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

XI. Las fracciones XI y XII del artículo 43 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egreso y llevar su contabilidad en lo conducente conforme al Reglamento que deberá proporcionar el órgano técnico de fiscalización de esta autoridad administrativa.

XII. Que los artículos 67 del abrogado Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable, en correlación a los dispositivos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, y 124 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, de observación en el presente caso, determinan las reglas sobre las que deberá llevarse a cabo el procedimiento de presentación de informes de los Partidos Políticos y la revisión de los mismos, conforme a lo siguiente:

- La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales. Tendrá durante la revisión la facultad de acceder a los archivos contables y documentales de cada partido político, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos de este código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio.

XIII. Empero, el artículo 119 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente antes de la reforma político electoral multimencionada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes anuales de precampaña y campaña de los partidos políticos, así como, la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que les son entregados durante los periodos ordinarios y electorales, contará con un Secretario Técnico mismo que será designado por los integrantes de la comisión; además de las atribuciones siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

- Elaborar proyectos de reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la adecuada presentación de los informes respecto del origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- Vigilar y monitorear que los recursos en materia de financiamiento que ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos de precampaña y campaña, según corresponda;
- Ordenar, en los términos del presente código, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, directamente a través de la Comisión de Fiscalización o de terceros;
- Ordenar cuando así se requiera durante el periodo de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- Presentar al consejo los dictámenes que formule respecto a las auditorías y verificaciones practicadas;
- Informar al consejo, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos públicos así como, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;
- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y en su caso la capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente código;
- Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este código y,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

- Proporcionar la información suficiente y necesaria para la elaboración del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral.
- Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos y presentarlos al consejo para los efectos conducentes.
- Ser responsables de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro estatal; y
- Las demás que le confiera este ordenamiento y el consejo.

XIV. Que los incisos c), d) y g) del artículo 4 del referido Reglamento de Fiscalización aplicable a la revisión de los informes del ejercicio ordinario 2014, establecen como obligación y responsabilidad de los partidos políticos en materia de fiscalización, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene el Consejo Estatal Electoral o la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Siendo procedente la práctica de una auditoria, cuando un partido político omita presentar los estados financieros previo requerimiento de la Comisión de Fiscalización y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido infractor; llevar su contabilidad en lo conducente conforme al presente Reglamento de Fiscalización y las Normas de Información Financiera; así como, las demás que establezca el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización.

XV. Que el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, de observación en el presente caso, señala que los Partidos Políticos y coaliciones que cuentan con registro ante este órgano comicial, rendirán sus informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos, en términos de lo que establecen el Código Electoral abrogado y Reglamento de Fiscalización correspondiente.

XVI. Que el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización aplicable al presente asunto, refiere que presentados los informes anuales por los institutos políticos registrados, este órgano electoral deberá turnarlos a la Comisión de Fiscalización, para que proceda de forma inmediata a revisar los informes correspondientes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

XVII. El numeral 7 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, de observación en el presente asunto, determina que concierne a los Partidos Políticos aportar todas las documentales y reseñas para probar a la Comisión de Fiscalización o del Consejo Estatal electoral, la autenticidad de lo plasmado en los informes, conforme a la normatividad electoral correspondiente.

XVIII. Que el numeral 8 del Reglamento de Fiscalización en cita, señala que lo no previsto en el reglamento de fiscalización, respecto a los ingresos que obtienen los Partidos Políticos a través de diverso financiamiento, así como la aplicación, se resolverá por la Comisión de Fiscalización o por el Consejo Estatal Electoral.

XIX. Que los dispositivos 91 y 102, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, de observancia en el presente asunto, hace referencia sobre todos y cada uno de los formatos debidamente requisitados mismos que deberán anexar a su informe anual los Partidos Políticos.

XX. Que el precepto 100 del Reglamento de Fiscalización establece que de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral de Morelos, el día 30 de mayo del 2013, publicado el 12 de junio del mismo año referido, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5095 y aplicable al presente asunto conforme a la disposición transitoria Décimo Octava de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo INE/CG93/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que el Consejo Estatal Electoral, puede expedir un cronograma de plazos para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de los informes del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al gasto ordinario del año 2014.

Asimismo, durante el proceso de fiscalización referido en el párrafo que antecede, el cual inició en el año 2015, la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá informar durante los diez primeros días de cada mes a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el estado que guarda la revisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de los informes correspondientes al ejercicio 2014, así como el estado procesal de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja relacionados con el citado ejercicio, en caso de instruirse tales procedimientos.

XXI. Que el concepto 116 del citado Reglamento de Fiscalización, refiere que, la Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, la Comisión de Fiscalización antes de iniciar la revisión de gabinete, tomará en cuenta el antecedente del informe anual inmediato anterior al del ejercicio que se reporte, con la finalidad de tener conocimiento de los saldos finales reportados por los partidos políticos, así como darle seguimiento a las observaciones no solventadas correspondientes al citado ejercicio anterior.

XXII. El primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación refiere que la Comisión de Fiscalización podrá realizar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros de acuerdo con los criterios que para el efecto determine el Consejo Estatal Electoral una vez entregados los informes por los partidos políticos.

XXIII. Los numerales 123 y 124 del Reglamento de Fiscalización en mención, señalan integralmente que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales. Si durante la revisión la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político o coalición que hubiera incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos que establece el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio.

La Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para elaborar los Dictámenes, con base en la revisión hecha a los informes presentados por los partidos políticos, los cuales deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los 3 días posteriores a su conclusión. Asimismo, la Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Dictámenes, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso, se consideren imponer al partido político infractor.

XXIV. Por otra parte, los preceptos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral, señalan en su conjunto que la Comisión de Fiscalización en el Dictamen que emita, deberá tomar en consideración los escritos, aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, procediendo a establecer en dicho Dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular, conforme al presente Reglamento de Fiscalización y a los artículos aplicables del Código Electoral.

Por lo que la Comisión de Fiscalización presentará en sesión del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución, para efecto de que el Consejo determine lo conducente respecto a los Dictámenes, correspondientes a cada partido político o coalición, en los plazos establecidos.

Una vez aprobados los Dictámenes emitidos por la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva notificará a cada Partido Político el mismo, y en caso que de los referidos Dictámenes se desprenda que el partido político o coalición no haya aplicado los recursos para los fines que les fueron otorgados y/o hayan incumplido con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización, se iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones conducente. Los Dictámenes elaborados por la Comisión de Fiscalización, aprobados por el Consejo Estatal Electoral y las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales se publicarán, una vez que se consideren como actos firmes e inatacables, en el periódico oficial denominado "Tierra y Libertad" órgano informativo del gobierno del Estado de Morelos, en la página de internet y órganos de difusión del Instituto Estatal Electoral.

El Dictamen deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.
2. Los procedimientos y formas de revisión aplicados.
3. El desglose por rubros de los ingresos y gastos de los partidos políticos.
4. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; o generadas con motivo de su revisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



5. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

Una vez cerrado el proceso de instrucción, la comisión de fiscalización presentará el Dictamen ante el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

El Consejo Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo el informe general, el Dictamen y, en su caso, la resolución o resoluciones que emitan las autoridades electorales. Asimismo podrá acordar otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del informe general, el Dictamen y en su caso las resoluciones.

Los informes que presenten los partidos políticos; así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los partidos políticos, sólo se podrán hacer públicos, hasta concluir la última resolución de la autoridad electoral.

XXV. De igual manera, el numeral 154 del Reglamento fiscalizador electoral, dispone que los partidos políticos y coaliciones podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Sexto del anterior Código Electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización. Las infracciones por las que podrán ser sancionados son las siguientes:

Por violación a las disposiciones del Código Electoral, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se sancionará al partido político con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado en dos tantos más.

Con amonestación pública, con multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda el Estado, cuando:

- a).- Incumplan las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal Electoral.
- b).- No rindan los informes anuales, de precampaña o de campaña en los términos previstos por el Código Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

c).- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral, o rebasen los topes de gastos de campañas establecidos por el Consejo Estatal Electoral.

XXVI. Tomando en consideración los preceptos legales antes invocados, y al ser éste Consejo Estatal Electoral, el órgano superior de deliberación y dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>13</sup>, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; es competente para aprobar en su caso, el Dictamen del informe financiero que presentó el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la Entidad, por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014.

XXVII. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 43 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente antes de la reforma política aludida, establecen como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos y llevar su contabilidad en lo conducente conforme al reglamento aludido, que deberá proporcionar el órgano técnico de fiscalización del Instituto.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 fracción I y último párrafo del abrogado Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Partidos Políticos deben presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, atendiendo a que los informes anuales, serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Por su parte, el Consejo Estatal Electoral contratará, mediante concurso público o licitación el o los despachos contables que coadyuven con los dictámenes sobre los informes que presenten los partidos políticos.

---

<sup>13</sup> Anteriormente Instituto Estatal Electoral Morelos.

Además, el artículo 67 incisos a) y d), de la citada Legislación Electoral de la Entidad, establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos conforme a las siguientes reglas:

- La comisión de fiscalización contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales. Tendrá durante la revisión la facultad de acceder a los archivos contables y documentales de cada partido político, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos de este código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio.

Plazo que transcurrió del día 12 al 18 de junio del año que transcurre, artículo que se encuentra en correlación con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización aludido, señala que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y si durante la revisión la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al partido político o coalición que hubiera incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos que establece el Código Electoral y el presente reglamento. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio.

De igual forma, el artículo 68 del anterior Código Electoral Estatal, dispone que el dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por su parte el artículo 134 del Reglamento aplicable, establece que el dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- c) El desglose por rubros de los ingresos y gastos de los partidos políticos;
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; o generadas con motivo de su revisión, y
- e) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haber sido notificados con ese fin y la valoración correspondiente.

Una vez cerrado el proceso de instrucción, la comisión de fiscalización presentará el Dictamen ante el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.

El Consejo Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo el informe general, el Dictamen y, en su caso, la resolución o resoluciones que emitan las autoridades electorales. Asimismo podrá acordar otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del informe general, el Dictamen y en su caso las resoluciones.

Los informes que presenten los partidos políticos; así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los partidos políticos, sólo se podrán hacer públicos, hasta concluir la última resolución de la autoridad electoral.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, tiene como atribuciones, entre otras, las de vigilar y monitorear que los recursos en materia de financiamiento que ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento de la materia; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos durante los períodos ordinarios y electorales de precampaña y campaña, según corresponda;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ordenando, en los términos del anterior Código Electoral del Estado de Morelos, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, directamente a través de la Comisión de Fiscalización o de terceros; ordenando también, cuando así se requiera durante el período de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; y presentar ante este Consejo Estatal Electoral, los dictámenes que formule respecto a las auditorías y verificaciones practicadas respectivamente.

XXVIII. En virtud de lo antes expuesto, mediante sesión ordinaria de fecha 21 de Julio del año 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/240/2015 éste Consejo Estatal Electoral aprobó el Dictamen del informe financiero que presentó el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante esta autoridad electoral, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad y financiamiento, en la Entidad, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto Ordinario del año 2014, por lo cual y mediante el mismo acuerdo se determinó iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, previsto en los artículos 124 último párrafo y 154 del reglamento de fiscalización que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación.

Tomando como fundamento los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes invocados, este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir la presente resolución relativa a la determinación a la sanción que se aplicarán al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por haber incumplido con la normatividad en la presentación y comprobación de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, durante el ejercicio ordinario del año 2014.

Lo anterior tal y como lo disponen los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos respectivamente, que:

"Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;  
..."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

“Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto estatal electoral;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente código;
- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;
- VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto estatal electoral; y
- XI. La negativa a entregar la información requerida por el instituto estatal electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.”.

Asimismo, el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su fracción I dispone que:

“Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte los artículos 4, 5, 7, 8 y 10 del Reglamento de Fiscalización disponen respectivamente, que:

“Es obligación y responsabilidad de los partidos políticos en materia de fiscalización: a) Presentar ante el Consejo Estatal Electoral, los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación y los relativos a los ingresos y gastos de las precampañas y campañas electorales, en base a lo dispuesto en el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización. b) Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan o adquieran en propiedad, o de los que tengan o adquieran la posesión por cualquier título, al cumplimiento exclusivo, inmediato y directo de sus fines, debiendo presentar en su informe anual el inventario de éstos que contenga los resguardos y ubicación de los mismos; c) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene el Consejo Estatal Electoral o la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Es procedente la práctica de una auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros previo requerimiento de la Comisión de Fiscalización y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido infractor; d) Llevar su contabilidad en lo conducente conforme al presente Reglamento de Fiscalización y las Normas de Información Financiera; e) Conservar toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables por un periodo de 5 años contados a partir de la publicación del dictamen en el Periódico Oficial; f) Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político; g) Las demás que establezca el Código Electoral y el presente Reglamento de Fiscalización; "Los partidos políticos y coalición con registro o que tengan acreditado el mismo ante el Instituto Estatal Electoral, rendirán los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de precampaña y campaña, en términos de lo ordenado por el Código Electoral y de acuerdo con el presente Reglamento de Fiscalización.", "Corresponde a los partidos políticos proporcionar todos los documentos y datos, que garanticen a criterio de la Comisión de Fiscalización o del Consejo Estatal Electoral en su caso, la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, conforme a las disposiciones contenidas en las normas que rigen la materia electoral, así como en el presente Reglamento de Fiscalización.", "Todo lo no previsto en el presente Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, será resuelto por la propia Comisión de Fiscalización o por el Consejo Estatal Electoral en su caso." y "Los partidos políticos y coalición deberán contar con un órgano responsable de la administración del patrimonio y encargado de la obtención de los recursos financieros generales, el cual será facultado ante el Instituto Estatal Electoral para presentar veraz y oportunamente los informes financieros anuales ordinarios, de precampaña y campaña, del origen destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación."

Establece el artículo 155 del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral, lo siguiente:

"En la imposición y determinación de sanciones se aplicará el siguiente procedimiento.

I.- Si del dictamen aprobado, se desprende que la Comisión de Fiscalización, dictaminó que el partido político que se trate incumplió con la normatividad en la presentación y comprobación de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se iniciará el presente procedimiento para determinar e imponer la sanción o sanciones que correspondan.

II.- Para fijar la sanción o sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancia el tiempo, modo y lugar en que ésta se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



produjo; para determinar la gravedad se deberá analizar la trascendencia de la norma vulnerada y los efectos que produce la violación respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

III.- La Comisión de Fiscalización remitirá al Consejo Estatal Electoral, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los dictámenes, el proyecto de resolución para su aprobación, el cual contendrá la sanción o sanciones que en su caso se consideren imponer al partido político infractor, con relación a los Informes Anuales Ordinarios.

Para los informes de Precampaña la Comisión dispondrá de un plazo de 2 días hábiles y para los Informes de Campaña los plazos serán los siguientes, para los informes de campaña de Gobernador el plazo será de 3 días hábiles, para los informes de campaña de Diputados de Mayoría Relativa el plazo será de 4 días hábiles, y para los informes de campaña de Ayuntamientos se contará con un plazo de 5 días hábiles.

IV.- El proyecto de resolución de la probable aplicación de sanciones, deberá contener las opiniones emitidas por la Comisión de Fiscalización en el dictamen aprobado, para cada circunstancia en particular o hechos que se estiman contrarios a las disposiciones legales aplicables.

V.- En el proyecto de resolución que se someta a la aprobación del Consejo Estatal Electoral, se deberá atender en forma particular la gravedad y trascendencia de las normas vulneradas por el partido político infractor.

VI.- El proyecto de resolución que imponga sanciones a los partidos políticos, deberá estar debidamente fundado y motivado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- La resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral que imponga sanción o sanciones al partido político infractor, le será notificada por conducto de su representante legalmente acreditado ante dicho órgano electoral.

VIII.- Notificado el partido político de la imposición de la sanción o sanciones que le fueron impuestas, tendrá quince días improrrogables a partir de dicha notificación para pagar las multas correspondientes, ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

Para Reembolsar a la secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que



a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

IX.- Si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual deberá ser cubierta en su caso una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto.

X.- Si el partido político no cubre en los plazos señalados las multas que le fueron impuestas, se le descontarán del importe que le corresponda del financiamiento público.

XI.- Una vez cubierta la sanción administrativa, se dará por concluido el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones.”

Por su parte el artículo 156 del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el Código Electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

a) Con amonestación pública;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, según la gravedad de la falta; y
  - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- III. Respecto de cualquier persona física o moral:
- a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código; y
  - c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código;...”

Efectivamente, el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones tiene como finalidad primordial sancionar las faltas en que incurren los partidos políticos en la presentación de los informes financieros respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio ordinario del año 2014, para lo cual se debe tomar en cuenta de manera particular, las circunstancias y gravedad de los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones legales de la materia, para efecto de imponer la sanción o sanciones que en su caso se consideren procedentes.

Es importante mencionar, que en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, el bien jurídico tutelado por el derecho, es precisamente la correcta, adecuada, oportuna y eficiente aplicación y administración de los recursos públicos, que se puede constatar con una rendición de cuentas clara, precisa y transparente, toda vez que el financiamiento público deriva de las partidas presupuestales asignadas para tal efecto por el Poder Legislativo del Estado, provenientes del erario público que tiene su origen en la contribución de impuestos de la ciudadanía.

Por tanto, este organismo electoral tiene la enorme responsabilidad de vigilar, supervisar y por último sancionar aquellos casos en que los partidos políticos omitan rendir sus cuentas de manera clara, precisa y transparente u omitan cumplir con las reglas dispuestas para el manejo y comprobación de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable que este organismo electoral se sujete estrictamente a los principios rectores de la función electoral contemplados en el artículo 91 párrafo segundo del Código Electoral, dentro de los que destacan para el caso en particular, los de constitucionalidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad, mismos que se observarán en la emisión de la presente resolución, lo que será corroborado en el desarrollo del presente fallo, cuando se realice el análisis y valoración de cada una de las irregularidades cometidas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en la fiscalización de su informe financiero, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014, expresándose los razonamientos lógico jurídicos que motiven la determinación de la sanción que se considere imponer.

Así mismo con los artículo 43, vigésima fracción del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto disponen con concatenado con el artículo 155 octava fracción del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos tendrán el plazo de quince días, contados a partir del momento de la legal notificación de las sanciones, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, en caso de no hacerlo voluntariamente dentro de un plazo de sesenta días se le descontara de sus prerrogativas.

Ahora bien, se procede a analizar con base en el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, si es el caso de imponer una o más sanciones al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

De igual manera, se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, si no únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, lo que invariablemente amerita una sanción menor ya que de manera individual dichas faltas no pueden considerarse de carácter grave, pero estas en su conjunto si pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción mayor.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

No obstante, en aquellos casos en los que se acrediten múltiples infracciones relacionadas con la obligación de los partidos políticos, consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación de un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada Fiscalización del financiamiento de los Partidos Políticos.

Bajo este contexto, se procede al análisis de las irregularidades consignadas en el dictamen del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año 2014, respecto a la observación marcada con el número 1 de 33 siendo el siguiente:

Observación Número 1: CUENTAS POR COBRAR/COMPROBACIÓN CARENTE DE RAZONABILIDAD

El partido político durante el periodo de enero a octubre de 2014, expide cheques que registra en la cuenta denominada "Funcionarios y empleados", por concepto de "Gastos a Comprobar", el partido político cancela, salda o comprueba \$173,263.51 (Ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), la mayor parte del saldo con facturas de consumos en "Premium Restaurants Brands S de R.L. de C.V." (nombre comercial Kentucky Fried Chicken), dichas facturas están prácticamente en consecutivo de folios y hora de expedición, además son expedidas en el mismo lugar: Av. Emiliano Zapata, 801, Col. Buenavista, Cuernavaca, Morelos, los "Funcionarios y Empleados" que se cancelan con dicho tipo de comprobación, son los siguientes, conforme al detalle del Anexo de la presente observación, en 5 fojas útiles:

GASTOS POR COMPROBAR DE CHEQUES EXPEDIDOS :	IMPORTE DEL SALDO QUE SE CANCELA
Anastasio Solís Lezo	\$ 112,128.27
Oscar Rosas López	\$ 28,691.48
Ignacio García García	\$ 11,171.49
Javier Noé Valle Centeno	\$ 21,272.27
SUMA	\$ 173,263.51



a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Anexo de la Observación 01

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	FECHA	PÓLIZA	IMPORTE COMPROBADO	IMPORTE TOTAL
'1160-006-014-000	Anastacio Solís Lezo	19/Mar/2014	Ingresos 2	\$ 9,990.00	\$ 112,128.27
		19/Mar/2014	Ingresos 3	\$ 9,990.00	
		02/May/2014	Egresos 8	\$ 52.01	
		20/May/2014	Egresos 149	\$ 2.27	
		15/Jun/2014	Egresos 25	\$ 24.59	
		15/Jun/2014	Egresos 80	\$ 46.00	
		10/Jul/2014	Egresos 10	\$ 6.47	
		11/Jul/2014	Egresos 37	\$ 49.60	
		14/Jul/2014	Egresos 145	\$ 366.60	
		15/Ago/2014	Egresos 25	\$ 119.21	
		15/Ago/2014	Egresos 66	\$ 276.00	
		09/Sep/2014	Ingresos 1	\$ 9,990.00	
		10/Sep/2014	Egresos 154	\$ 46.01	
		10/Sep/2014	Egresos 195	\$ 35.00	
		30/Sep/2014	Diario 46	\$ 9,770.05	
		30/Sep/2014	Diario 47	\$ 9,990.00	
		30/Sep/2014	Diario 48	\$ 9,990.00	
		30/Sep/2014	Diario 49	\$ 9,986.00	
		30/Sep/2014	Diario 50	\$ 418.00	
		08/Oct/2014	Egresos 30	\$ 16.68	
		14/Oct/2014	Egresos 71	\$ 7.90	
		22/Oct/2014	Diario 50	\$ 7,102.01	
		22/Oct/2014	Diario 51	\$ 3,000.00	
		22/Oct/2014	Diario 52	\$ 6,210.04	
		22/Oct/2014	Diario 53	\$ 4,210.83	
		22/Oct/2014	Diario 54	\$ 4,119.89	
		22/Oct/2014	Diario 55	\$ 5,415.30	
22/Oct/2014	Diario 56	\$ 858.81			
22/Oct/2014	Diario 61	\$ 10,000.00			
27/Oct/2014	Diario 83	\$ 39.00			
'1160-006-026-000	Oscar Rosas López	13/Mar/2014	Egresos 39	\$ 244.25	\$ 28,691.48
		15/Jun/2014	Egresos 83	\$ 7.60	
		30/Jun/2014	Diario 13	\$ 7,671.42	
		11/Jul/2014	Egresos 41	\$ 89.43	
		11/Jul/2014	Egresos 83	\$ 168.02	
		14/Jul/2014	Egresos 150	\$ 9.12	
		31/Jul/2014	Diario 14	\$ 200.00	
		15/Ago/2014	Egresos 29	\$ 52.49	
		18/Ago/2014	Egresos 70	\$ 18.00	
		31/Ago/2014	Diario 19	\$ 1,341.00	
		31/Ago/2014	Diario 20	\$ 2,978.31	
		10/Sep/2014	Egresos 158	\$ 18.05	
		30/Sep/2014	Diario 26	\$ 9,600.00	
		30/Sep/2014	Diario 27	\$ 990.00	
		30/Sep/2014	Diario 28	\$ 3,956.50	
		30/Sep/2014	Diario 36	\$ 770.00	
		14/Oct/2014	Egresos 75	\$ 79.00	
		17/Oct/2014	Diario 28	\$ 230.15	
23/Oct/2014	Egresos 170	\$ 6.80			
23/Oct/2014	Egresos 178	\$ 261.34			
'1160-006-021-000	Ignacio García García	01/Oct/2014	Diario 105	\$ 10,632.96	\$ 11,171.49
		17/Oct/2014	Egresos 109	\$ 0.53	
		27/Oct/2014	Diario 86	\$ 538.00	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	FECHA	PÓLIZA		IMPORTE COMPROBADO	IMPORTE TOTAL
1160-006-007-000	Javier Noé Valle Centeno	31/Ene/2014	Diario	2	\$ 1,026.38	\$ 21,272.27
		15/Jun/2014	Egresos	30	\$ 14.38	
		30/Jun/2014	Diario	7	\$ 300.00	
		14/Jul/2014	Egresos	151	\$ 29.06	
		15/Ago/2014	Egresos	30	\$ 62.55	
		31/Ago/2014	Diario	23	\$ 2,181.70	
		10/Sep/2014	Egresos	159	\$ 14.18	
		10/Sep/2014	Egresos	200	\$ 10.00	
		30/Sep/2014	Diario	1	\$ 500.16	
		30/Sep/2014	Diario	12	\$ 1,989.24	
		01/Oct/2014	Diario	105	\$ 11,021.09	
		08/Oct/2014	Egresos	35	\$ 59.92	
		14/Oct/2014	Egresos	76	\$ 30.00	
		23/Oct/2014	Egresos	172	\$ 2.62	
		29/Oct/2014	Diario	76	\$ 4,030.99	

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y motivación que compruebe la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Uno.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*De acuerdo a la legislación vigente aplicable a este Instituto Político respecto al Destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

*financiamiento, así como su empleo y aplicación y respecto al informe correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, no hay ninguna parte que señale que es ilegal la manera en que compró la presente observación, es decir; no hay una limitante en cifras que prohíba consumir productos o servicios de un mismo proveedor, así mismo tampoco se especifica que las facturas de un mismo proveedor sean violatorias a la ley por el hecho de ser expedidas en un mismo lugar y de manera consecutiva en sus folios y por consecuencia en su fecha y hora de expedición.*

*También es oportuno señalar que este Instituto Político tuvo durante el ejercicio fiscal del 2014 una serie de eventos encaminados a preparar la vida política futura del propio Instituto, motivo por el cuál se realizó una serie de consensos, reuniones y demás actividad política que generó una serie de reuniones con casi toda la militancia y con simpatizantes de este Partido Político, para lo cuál se designaron diferentes comisiones así como responsables de las mismas, esto generó que en infinidad de ocasiones se dieran consumos en el lugar señalado por el despacho contable coadyuvante de la Comisión Temporal de Fiscalización en la presente observación. Así mismo durante estas reuniones hubo de pagar los consumos personales de todas las personas que asistieron a dichas reuniones y en ocasiones se solicitó al proveedor en mención únicamente un comprobante provisional para posteriormente ser canjeado por una factura que cumpliera con los requisitos fiscales marcados por la ley vigente en nuestro país, hecho que de acuerdo a nuestras leyes tampoco es ilegal.”*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000007.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político manifestó que tuvieron una serie de consensos, reuniones y demás actividad política con casi todos los militantes y simpatizantes, circunstancia que no acredita con documento soporte alguno que permita corroborar la veracidad del gasto y la razonabilidad del ejercicio del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; cancela, salda o comprueba la cantidad de \$173,263.51 (Ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), con facturas prácticamente en consecutivo de folios y hora de expedición y además son expedidas todas en el mismo lugar, por lo que se le requirió que acreditara la razonabilidad del gasto, a fin de acreditar el debido uso de los recursos; y dicho partido político argumentó que realizó varios consensos, reuniones y demás actividad política con casi toda su militancia y simpatizantes, por lo que se tuvo que pagar el consumo de las personas que asistieron a dichas reuniones y en ocasiones se solicitó al proveedor un comprobante provisional para ser canjeado posteriormente por una factura que cumpliera con los requisitos fiscales marcados por la ley.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 1 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no acredito con documentación soporte, que permita corroborar la veracidad del gasto, y razonabilidad del mismo. Lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 021/2000.-Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.-30 de enero de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 006/2001.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.–Partido Revolucionario Institucional.–13 de julio de 2001.– Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.–Partido Revolucionario Institucional.–31 de octubre de 2002.– Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.–Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.–31 de octubre de 2002.– Unanimidad de votos.

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática, omite llevar el registro de sus egresos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de manera contable y soportarlos con la documentación que se expida a nombre del partido, por la persona física o moral a la que se efectuó el pago y que dicha documentación cumpla con los requisitos fiscales aplicables vigentes, misma documentación que permitirá corroborar la veracidad del gasto efectuado, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como FALTA LEVE, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone una multa de 440 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir la cantidad equivalente a \$30,043.20 (Treinta mil cuarenta y tres pesos 20/100), misma que resulta suficiente e idónea para en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada y una sanción menor no alcanzaría a cumplir con los fines de las sanciones, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, la conducta observada se trata de una FALTA LEVE, misma que debe sancionarse con una multa equivalente a 440 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir con la cantidad de \$30,043.20 (Treinta mil cuarenta y tres pesos 20/100).

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 440 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir \$30,043.20 (Treinta mil cuarenta y tres pesos 20/100), toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como LEVE; asimismo, se apercibe al referido instituto político, para que en lo subsecuente acredite con documento soporte, que permita corroborar la veracidad del gasto y la razonabilidad del ejercicio del mismo.

sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

[...]

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 2 de 33.

#### Observación Número 2: CUENTAS POR COBRAR/ COMPROBACIÓN CARENTE DE RAZONABILIDAD, SIN REQUISITOS FISCALES

El partido político durante el periodo de enero a octubre de 2014, expide cheques a "Funcionarios y Municipios", bajo el concepto de "Gastos a Comprobar", los cuales, el partido político cancela, salda o comprueba el monto de \$250,071.68 (doscientos cincuenta mil setenta y un pesos 68/100 M.N.), con facturas del siguiente proveedor: Germán Cervantes Romero, "Servicio Cervantes" con actividad comercial relativa a taller de hojalatería, pintura, soldadura en general.

En dicha comprobación se generan las siguientes inconsistencias:

- Las facturas están prácticamente en consecutivo de folios.
- La comprobación no especifica a que automóvil se le realizó dicho servicio.
- Las facturas son de código bidimensional, durante el periodo de enero a marzo 2014, y los cheques expedidos y comprobados con dichas facturas son con fecha posterior.
- Los cheques emitidos a partir del mes de abril, debieron ser comprobados con facturación electrónica, acorde a las disposiciones fiscales.

A continuación, se describe la comprobación de la cuenta de "Funcionarios y Empleados" observada:

a) Fidel Terutoshi Demedicis Hiromoto \$86,960.00 (ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015

NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
103	01/01/2014	CAMBIO DE CAJA DE DIRECCIÓN, AJUSTAR BARRA DE TORSIÓN, LEVANTAR PLUMAS, CAMBIO DE ACEITE, ROTACIÓN, CAMBIO DE VENTILADOR, CAMBIO DE MANGUERAS	\$ 3,456.80
110	10/01/2014	CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE, CAMBIO DE BRAZO, CAMBIO DE GOMAS TIRANTES, ENDEREZAR PORTAMANGO	\$ 3,886.00
115	10/01/2014	REPARACIÓN DE SALPICADERA Y PUERTA, REPARACIÓN DE BATLE	\$ 4,756.00
118	13/01/2014	CAMBIO DE CLUTCH, REPARACIÓN DE CAJA DE DIRECCIÓN	\$ 5,568.00
121	14/01/2014	REPARAR TAPA DE CAJA, SOLDAR TANQUE DE GASOLINA, CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES,	\$ 5,800.00
126	15/01/2014	BAJAR PUENTES, SOLDAR ROTULAS, AJUSTAR CAJA DE DIRECCIÓN, CAMBIAR EJE TRASERO	\$ 2,610.00
133	21/01/2014	SOLDAR BASTIDOR, REPARAR DEFENSAS, SOLDAR BANCA	\$ 5,800.00
135	22/01/2014	REPARAR Y CUADRAR FRENTE DE FIBRA DE VIDRIO, SOLDAR PERCHAS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 5,974.00
140	27/01/2014	REPARAR Y FIJAR DEFENSA, CHECAR FALLA ELÉCTRICA	\$ 2,245.20
143	28/01/2014	REPARACIÓN DE BATEA LADO IZQUIERDO, CAMBIAR RESORTES, CAMBIO DE SOPORTES DE MOTOR, PONER AUMENTOS TRASEROS	\$ 4,872.00
152	04/02/2014	CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 2,668.00
167	10/02/2014	BAJAR PUENTES, SOLDAR ROTULAS, AJUSTAR CAJA DE DIRECCIÓN, CAMBIAR EJE TRASERO, SOLDAR DIFERENCIAL	\$ 5,568.00
170	13/02/2014	CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 2,668.00
171	14/02/2014	SALPICADERA, REPARAR GOLPE	\$ 5,800.00
175	19/02/2014	SOLDAR PERCHAS, PORTA BALATAS, TUBOS DE ACEITE, HACER BASE PARA CHICOTE DE CLUTCH	\$ 2,436.00
182	26/02/2014	REPARACIÓN DE HOJALATERÍA Y PINTURA	\$ 5,800.00
186	06/03/2014	CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 3,016.00
190	13/03/2014	REPARAR COFRE DE FIBRA DE VIDRIO, REEMPLAZO DE ANTICONGELANTE, REVISIÓN DE RADIADOR, MANGUERAS TOMAS DE AGUA Y BOMBA DE AGUA	\$ 4,872.00

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015**

NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
195	18/03/2014	SOLDAR CHASIS, CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 4,408.00
197	20/03/2014	REPARAR BASTIDOR, CHECAR FRENOS, DIRECCIÓN, BANDAS, MANGUERAS, FUGAS LIMPIADORES, CAMBIO DE ACEITE	\$ 4,756.00
SUMA			\$ 86,960.00

b) Federico Macías Latorre \$ 163,111.68 (ciento sesenta y tres mil ciento once pesos 68/100 M.N.)

NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
105	09/01/2014	REPARAR BASTIDOR, SOLDAR CHASIS, CAMBIAR TORNILLOS DE MUELLE, CUADRAR FRENTE DE FIBRA DE VIDRIO	\$ 5,568.00
107	09/01/2014	REPARACIÓN DE SALPICADERA, SOLDAR PISO Y PUENTE	\$ 4,640.00
109	10/01/2014	CAMBIAR TRAMO DE ESCAPE Y SOLDAR, REPARACIÓN DE FACIA	\$ 5,452.00
112	10/01/2014	SOLDAR PUENTES DE CAJA, CAMBIO DE ACEITE	\$ 4,698.00
113	10/01/2014	REPARAR GOLPE COSTADO	\$ 5,800.00
116	13/01/2014	CAMBIO DE ESCAPE Y SOLDAR, REPARACIÓN DE ESTRIBOS DE PUERTAS	\$ 4,988.00
119	14/01/2014	SOLDAR CHASIS FRONTAL, REPARACIÓN PUERTAS, REPARAR CHAPAS Y ELEVADORES	\$ 4,292.00
122	15/01/2014	REPARACIÓN DE CHAPA DE PUERTA, CAMBIO DE PERNOS Y SERVICIO, SOLDAR PERCHAS, SOLDAR BROQUILLAS, CHASIS	\$ 4,872.00
123	15/01/2014	CAMBIO DE VIDRIO COSTADO IZQUIERDO	\$ 5,800.00
124	15/01/2014	SERVICIOS DE CHAPAS Y ELEVADORES, REPARACIÓN DE SALPICADERA, BAJAR TANQUE DE GASOLINA Y SOLDAR	\$ 5,684.00
131	21/01/2014	CAMBIAR PARABRISAS	\$ 4,640.00
134	21/01/2014	REPARACIÓN DE ENFRIADOR DE ACEITE HIDRÁULICO, REPARAR DEFENSAS	\$ 5,220.00
129	20/01/2014	SERVICIO DE HOJALATERÍA Y PINTURA	\$ 5,800.00
136	23/01/2014	CAMBIO DE ELEVADORES, SOLDAR TANQUE DE GASOLINA	\$ 5,220.00
138	23/01/2014	REPARAR FACIA TRASERA	\$ 4,408.00
142	27/01/2014	REPARAR Y FIJAR DEFENSA, REPARAR ESPEJOS LATERALES, HACER BASE Y PINTAR, CAMBIO DE ACEITE	\$ 5,293.68
139	24/01/2014	HACER BASE PARA BATERÍA Y COLOCACIÓN, SOLDAR TUBO DE ESCAPE, CAMBIAR TOLVAS	\$ 4,988.00
144	29/01/2014	REPARAR COFRE DE FIBRA DE VIDRIO	\$ 4,640.00
148	30/01/2014	REPARACIÓN DE GOLPE DE COSTADO	\$ 5,800.00

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015**

NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
150	31/01/2014	CAMBIAR TRAMOS DE PLACA, SOLDAR RADIADOR, CAMBIAR PARTES, SOLDAR ESCAPE	\$ 5,684.00
153	05/02/2014	SOLDAR DEFENSA, REPARAR PUERTAS, HACE BASE, SOLDAR CHASIS	\$ 5,568.00
156	05/02/2014	SOLDAR BASTIDOR	\$ 2,668.00
158	06/02/2014	SOLDAR BASTIDOR, REPARAR DEFENSA TRASERA, ENDEREZAR BRANKS	\$ 5,800.00
161	07/02/2014	SOLDAR REPARAR Y ENDEREZAR DEFENSA SOLDAR PERCHAS Y CAMBIO DE ACEITE	\$ 5,568.00
163	08/02/2014	REPARAR FACIA	\$ 4,640.00
165	08/02/2014	SOLDAR Y ACORARZAR CHASIS, SOLDAR PUENTES CERRAR Y REFORZAR	\$ 5,568.00
169	12/02/2014	SOLDAR CHASIS	\$ 3,480.00
173	18/02/2014	REPARACIÓN TAPA DE CAJA, REPARACIÓN DE PUERTA TRASERA, CAMBIO DE PERCHOS	\$ 5,568.00
177	21/02/2014	SOLDAR CARROCERÍA, REPARAR TAPA, SACAR BIRLOS ROTOS	\$ 4,872.00
188	10/03/2014	REPARACIÓN DE GOLPE	\$ 5,800.00
184	03/03/2014	SOLDAR DIFERENCIAL, SOLDAR TUBOS DE ACEITE, SOLDAR PERCHAS	\$ 4,524.00
194	17/03/2014	SOLDAR PORTABALATAS, REPARAR BASTIDOR, REPARACIÓN DE PUERTA LADO DERECHO	\$ 5,568.00
SUMA			<u>\$ 163,111.68</u>

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:  
Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y detalle de los vehículos a los cuales se les realizaron los servicios descritos en la observación, la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable en correlación con la comprobación, atendiendo el tiempo y oportunidad al momento de la expedición

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

a

del cheque, dado que a partir del mes de abril por disposición fiscal la facturación se debe realizar a través de Comprobante Fiscal Digital.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Dos.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*Al igual que en la observación anterior (la número uno), este Instituto Político precisa que dentro de la legislación vigente en materia de lo que nos ocupa, no hay un lugar donde se señala que un proveedor esta limitado a entregar a sus clientes facturas en folios consecutivos, así como en fecha y hora.*

*Respecto a que automóviles fueron beneficiados con los servicios mencionados en la presente observación, es necesario precisar que se trató de los vehículos asignados al Secretario de Finanzas y al Secretario de Difusión y Propaganda respectivamente, para el desarrollo de las labores propias a sus actividades y comisiones dentro de este Instituto Político, estos vehículos posteriormente fueron dados de baja al sufrir un percance mayor extraviándose la documentación que los identificaba, motivo por el cuál no se precisa mayormente la descripción de los automóviles citados.*

*Así mismo y de acuerdo a como lo señala el propio despacho contable, las facturas con código bidimensional del proveedor "Germán Cervantes Romero" fueron expedidas en tiempo y forma en favor de este Instituto Político por el periodo de enero a marzo del año 2014, fecha hasta la cual este tipo de facturas tuvo su vigencia, sentido en el cuál no hay acto violatorio en ningún sentido. Es posible que por tratarse de varios pagos posteriores a la emisión de este tipo de comprobantes, lo mejor hubiera solicitar el cange de facturas de código bidimensional por facturas electrónicas al proveedor, actividad que no se realizó sin embargo, esto no quiere decir que el uso o destino de los recursos se hayan realizado de manera ilegal."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000008.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político manifiesta que los "automóviles fueron beneficiados con los servicios mencionados en la presente observación, es necesario precisar que se trató de los vehículos asignados al Secretario de Finanzas y al Secretario de Difusión y Propaganda respectivamente, para el desarrollo de las labores propias a sus actividades y comisiones dentro de este Instituto Político, estos vehículos posteriormente fueron dados de baja al sufrir un percance mayor extraviándose la documentación que los identificaba, motivo por el cuál no se precisa mayormente la descripción de los automóviles citados..." los cuales durante el ejercicio ordinario no se registraron en la contabilidad, nunca se efectuó la misma baja como se menciona, así como no muestran o identifican que automóviles fueron beneficiados durante el mismo ejercicio ordinario.

De igual manera, como precisa el propio partido político, "Es posible que por tratarse de varios pagos posteriores a la emisión de este tipo de comprobantes, lo mejor hubiera solicitar el cange de facturas de código bidimensional por facturas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



*electrónicas al proveedor, actividad que no se realizó...*", aunado a lo anterior, las Personas Físicas con Actividad Profesional y Empresarial están obligadas a acumular y entregar la documentación de sus ingresos en el momento que este es cobrado o depositado, de acuerdo al artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicho recurso o gasto se efectuó con anticipación a la conclusión del mismo ejercicio ordinario, del cual el partido político en ningún momento efectuó las respectivas provisiones contables, con el fin de darle oportunidad de erogar posteriormente dicho gasto.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cancela, salda o comprueba la cantidad de \$250,071.68 (Doscientos cincuenta mil setenta y un pesos 68/100 M.N.), con facturas prácticamente en consecutivo de folios, no se especifica los automóviles a los que se le realizaron los servicios, las facturas bidimensionales son del periodo de enero a marzo 2014 y los cheques, comprobados con dichas facturas son con fecha posterior y los cheques emitidos a partir del mes de abril, debieron ser comprobados mediante facturas electrónicas, acorde a las disposiciones fiscales, por lo que se les requirió aclarar y presentar la justificación y detalle de los vehículos a los cuales se les realizaron los servicios descritos en la observación, dicho partido político argumento que los vehículos estaban asignados al Secretario de Finanzas y al Secretario de Difusión y Propaganda para el desarrollo de sus actividades y comisiones, vehículos que sufrieron un percance mayor, por lo que fueron dados de baja, extraviándose la documentación que los identificaba, por lo que no se precisa la descripción de los automóviles citados; así mismo refiere que debió realizar el canje de las facturas de código bidimensional por facturas electrónicas de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización, considero la observación 2 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que la documentación comprobatoria no especifica o identifica que vehículos fueron beneficiados durante el ejercicio, ni se encuentra registrada la baja de los mismos, aunado a lo anterior, las facturas son del periodo enero a marzo, y los cheque son de fecha posterior, lo que contraviene las disposiciones fiscales aplicables, pues las personas físicas con actividad profesional o empresarial están obligados a acumular y entregar la documentación de sus ingresos, en el momento en que estos son cobrados o depositados, de acuerdo a lo establecido en la ley del Impuesto Sobre la Renta, haciendo hincapié en que el partido político aludido, es reincidente en relación con el ejercicio 2012, en el que fue solventada y no sujeta a sanción alguna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al aludido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no registra en su contabilidad los automóviles beneficiados, nunca se efectuó la baja de los mismos y no se encuentran identificados; así mismo las fechas de las facturas no coinciden con las de los cheques que se comprueban con las mismas, por lo que este órgano comicial califica que el partido político en comento no acredita de manera veraz el ejercicio de los recursos, puesto que se incumple

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de la observación en comento, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA MUY LEVE, puesto que incumple la normatividad aplicable al omitir acreditar el uso o destino del financiamiento público observado, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos.

En este sentido, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la presente observación 2, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente aclare y presente ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y detalle de los vehículos en los cuales se apliquen recursos públicos a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable en correlación con la comprobación, atendiendo el tiempo y oportunidad al momento de la expedición de los cheques respectivos, cuya comprobación deber reunir los requisitos fiscales correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar la cantidad de \$250,071.68 (Doscientos cincuenta mil setenta y un pesos 68/100 M.N.), toda vez que, de la observación 2 que nos ocupa, no se desprende una debida comprobación del ejercicio de los recursos; ya que los automóviles beneficiados, no se encuentran registrados, identificados o dados de baja, por lo que el partido político debe reembolsar a la Secretaría encargada del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado la cantidad observada; lo que resulta apto para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, el partido político no comprueba de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos, por lo que, debe sancionarse con una amonestación pública.

La sanción impuesta al partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

b) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

b) Con amonestación pública.

La sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la Observación 3 de 33.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Observación Número 3: CUENTAS POR COBRAR/COMPROBACIÓN CARENTE DE RAZONABILIDAD/OMISIÓN DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES NOMINATIVOS A FAVOR DEL PROVEEDOR QUE OTORGÓ EL BIEN O SERVICIO

El partido político durante el periodo de enero a octubre de 2014, expide cheques a Funcionarios, bajo el concepto de "Gastos a Comprobar", los cuales, el partido político cancela, salda o comprueba el rubro de "Gastos de Actividades Específicas" por \$528,950.01 (Quinientos Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta 01/100 M.N.), con facturas de los siguientes proveedores: Servicio Buffet Cristian Vivar Vergara y Renta de Autobuses con Germán Cervantes Romero, "Servicio Cervantes", cuya actividad comercial refiere: taller de hojalatería, pintura, soldadura en general. Dicha comprobación genera las siguientes inconsistencias:

- Las facturas están prácticamente en consecutivo de folios.
- Las facturas son de código bidimensional, durante el periodo de enero a marzo 2014, y los cheques expedidos y comprobados con dichas facturas son con fecha posterior.
- Los cheques emitidos a partir del mes de abril, debieron ser comprobados con facturación electrónica, acorde a las disposiciones fiscales.
- La comprobación no es acorde al gasto registrado por concepto de "Gastos de Actividades Específicas".
- No se presenta la evidencia y documentos acorde que justifiquen las erogaciones registradas en dicho rubro.
- El partido omite realizar el pago mediante cheque nominativo a favor de la persona física o moral que expidió el bien o servicio, en los casos cuyo comprobación superó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)

El detalle de los saldos y comprobación que generan las inconsistencias citadas, son los siguientes:

PÓLIZA	FECHA	DEUDOR	SALDO A CANCELAR	PROVEEDOR	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PD.105	01/10/2014	RAFAEL CERÓN GARCÍA	\$20,008.29	CHRISTIAN VIVAR VERGARA	283	04/02/2014	SERVICIO QUE INCLUYE EQUIPO DE SONIDO, PANTALLA, COFFE BREACK, UNA COMIDA BARRA DE SERVICIO TIPO BUFFET	\$53,491.87
PD.105	01/10/2014	JAVIER NOÉ VALLE CENTENO	\$11,021.09					
PD.105	01/10/2014	MANUEL A SÁNCHEZ LÓPEZ	\$11,831.53					
PD.105	01/10/2014	IGNACIO GARCÍA GARCÍA	\$10,632.96					
PD.105	01/10/2014	ABEL ESPÍN GARCÍA	\$89,590.00	CHRISTIAN VIVAR VERGARA	272	04/02/2014	SERVICIO QUE INCLUYE EQUIPO DE SONIDO, PANTALLA, MICRÓFONOS, CAÑONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, COFFE BREACK, DOS TIEMPOS Y ALIMENTOS	\$89,590.00
PD.106	23/10/2014	KERENA ARELLANO CASTREJÓN	\$168,976.80	CHRISTIAN VIVAR VERGARA	277	04/02/2014	SERVICIO QUE INCLUYE RENTA DE SILLAS, MESAS, EQUIPO DE SONIDO, PANTALLAS, COFFE BREACK Y ALIMENTOS DOS TIEMPOS	\$168,976.80
PD.106	23/10/2014				278	07/03/2014	10 CONSUMOS	\$1,740.00

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015**

PÓLIZA	FECHA	DEUDOR	SALDO A CANCELAR	PROVEEDOR	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
					271	07/02/2014	8 CONSUMOS	\$1,392.00
		MARIA ISABEL ROMERO SANCHEZ	\$98,949.41 <sup>1</sup>	CHRISTIAN VIVAR VERGARA	290	24/03/2014	SERVICIO QUE INCLUYE SALÓN PARA SESIONAR, COFFE BREAK, UNA COMIDA BARRA DE SERVICIO TIPO BUFFET, EQUIPO DE SONIDO, PANTALLAS Y CAÑONES	\$95,817.41
				GERMAN CERVANTES ROMERO	187	07/03/2014	7 RENTA DE AUTOBÚS	\$27,942.02
PD.106	23/10/2014	MARTHA SAMANTHA DE LA ROSA VILLEGAS	\$117,942.02 <sup>2</sup>	CHRISTIAN VIVAR VERGARA	282	07/03/2014	SERVICIO QUE INCLUYE SALÓN PARA SESIONAR, COFFE BREAK DOS TIEMPOS, UNA COMIDA BARRA DE SERVICIO TIPO BUFFET, EQUIPO DE SONIDO CON DOS MICRÓFONOS, PANTALLAS Y CAÑONES PARA TRESCIENTAS PERSONAS	\$90,000.00

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 65, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y evidencias de los Gastos de Actividades Específicas, que indique que se dio debido cumplimiento con la normatividad aplicable, la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable en correlación con la comprobación, atendiendo el tiempo y oportunidad al momento de la expedición del cheque, dado que a partir del mes de abril por disposición fiscal la facturación se debe realizar a través de Comprobante Fiscal Digital.

Respuesta textual del partido político:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

"Observación Número Tres.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.

Solventación:

Respecto a lo señalado en la presente observación en cuanto a que el proveedor Germán Cervantes Romero "Servicio Cervantes", refiere una actividad comercial en el cuerpo de su factura y en relación de conceptos facturados difiere de estos, es necesario aclarar que este Instituto Político no exige a sus proveedores presentar documento alguno que ampare las atribuciones u obligaciones que tienen registradas ante la SHCP, así como tampoco exige comprobar las actividades o giros a que se dedican, ya que si estos proveedores brindan los bienes o servicios contratados y así lo expresan en sus facturas, es por que tienen atribuciones y facultades. El deber de este Instituto Político es comprobar la legalidad del proveedor ante la SHCP y la certeza de la factura expedida a su favor. Una vez más este Instituto Político aclara que no conoce límite legal respecto a recibir facturas de proveedores que "estén prácticamente en consecutivo de folios", de ser así en este acto solicitamos de manera muy atenta al Despacho Contable Coadyuvante y a la Comisión Temporal de Fiscalización precisar el punto donde aparece dicha limitante para así en el futuro sujetarnos a dicha disposición. De acuerdo a lo señalado y requerido en la presente observación, también es necesario señalar y aclarar que durante el ejercicio fiscal de 2014, la persona encargada del acopio y archivo de la información comprobatoria de los recursos entregados a este Instituto Político sufrió un incidente fatal, contundente y lamentable, situación que perturbo la administración de dicha información, lo cual pretende explicar lo siguiente:

Todas las facturas con código bidimensional mencionadas en la presente observación fueron entregadas en tiempo y forma por parte del proveedor, sin embargo el lamentable acontecimiento mencionado en el párrafo anterior provocó que en los registros de este Instituto Político aparezcan de manera posterior. Respecto a la manera de expedir los cheques para pago de éstas nos llevan a la situación explicada en la observación número dos de la presente revisión, no se dió la ocasión de solicitar el cange de facturación a los proveedores involucrados, pero esto no significa que el gasto reportado sea ilegal, incluso en el caso del proveedor Germán Cervantes Romero, aún y cuando en apariencia muestra en su factura que su giro es "taller de hojalatería, pintura, soldadura en general" como lo señala el despacho contable coadyuvante a esta revisión, esto no es indicativo de que este contribuyente no pueda prestar los servicios de Renta de Autobuses, mismo servicio que se utilizó para el traslado de personal de militancia y/o simpatizantes a este Instituto Político hacia los lugares de los eventos realizados.

En reiteradas ocasiones es necesario expedir cheques a favor de los propios integrantes de este Comité Directivo de este Instituto Político en virtud del desconocimiento inmediato de las cantidades de los bienes o servicios a contratar, causa por la cual se menciona en la presente observación que se omite realizar los pagos mediante cheque nominativo en favor de la persona física o moral que realiza la venta y/o prestación de bienes o servicios cuando éstos superan la cantidad de diez mil pesos. En este sentido este Partido Político se compromete a ser mas cuidadoso de este punto de la reglamentación vigente a fin de dar cumplir a cabalidad con la misma."

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con los folios 000009 y 000010

Conclusión:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político manifiesta que contrató los servicios, sin embargo, no muestra o presenta dichos contratos. Con el fin de dar debida aclaración a esta observación, el proveedor manifestó que carece de documental jurídico y fiscal como es el Alta del Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes. En cuanto al servicio de Autobuses, el partido político no muestra documentación oficial o administrativa (bitácora) que identifique los mismos autobuses y los militantes y simpatizantes que abordaron los mismos, no aclara y muestra el fin con el que fueron usados estos autobuses. El partido político reconoce que no efectuó la gestión del canjear las facturas, las Personas Físicas con Actividad Profesional y Empresarial están obligadas de acumular y entregar la documentación de sus ingresos en el momento que este es cobrado o depositado, de acuerdo al artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Aunado a lo anterior, las prerrogativas entregadas bajo el concepto de Actividades Específicas, son entregadas mes a mes, por lo tanto, dicho recurso o gasto se efectuó con anticipación a la conclusión del mismo ejercicio ordinario, del cual el partido político en ningún momento efectuó las respectivas provisiones contables, con el fin de darle oportunidad de erogar posteriormente dicho gasto.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, expide cheques, bajo el concepto "gastos a comprobar", los cuales no se presenta la documentación que justifique las erogaciones por concepto de "Gastos por Actividades Específicas", así mismo los cheques expedidos no son nominativos, lo que contraviene lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización consideró la observación 3 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, al omitir presentar evidencias, documentación oficial o administrativa de sus "Gastos por Actividades Específicas".

No obstante que el partido político manifestó que contrató los servicios, sin embargo, no muestra o presenta los contratos respectivo. Con el fin de dar debida aclaración a esta observación, el proveedor manifestó que carece de documental jurídico y fiscal como es el Alta del Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes. En cuanto al servicio de Autobuses, el partido político no muestra documentación oficial o administrativa (bitácora) que identifique los mismos autobuses y los militantes y simpatizantes que abordaron los mismos, no aclara y muestra el fin con el que fueron usados estos autobuses. El partido político reconoce que no efectuó la gestión del canjear las facturas, las Personas Físicas con Actividad Profesional y Empresarial están obligadas de acumular y entregar la documentación de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



sus ingresos en el momento que este es cobrado o depositado, de acuerdo al artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, las prerrogativas entregadas bajo el concepto de Actividades Específicas, son entregadas mes a mes, por lo tanto, dicho recurso o gasto se efectuó con anticipación a la conclusión del mismo ejercicio ordinario, del cual el partido político en ningún momento efectuó las respectivas provisiones contables, con el fin de darle oportunidad de erogar posteriormente dicho gasto incumpliendo lo dispuesto por los artículos 7, 63 y 65 del Reglamento de Fiscalización, y dada la reincidencia del partido en el manejo de los recursos.

Por lo que, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Cabe precisar que en relación con la conducta imputada al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, materia de la presente observación, se precisa que el instituto político en comento resulta reincidente, dado que en el año 2012, se generó la observación 8, que fue calificada como GRAVE, siendo sancionado dicho partido político con 1,646 veces el salario mínimo vigente en dicho año, es decir el equivalente a la cantidad de \$101,031.48, y se apercibió para que en los subsecuentes ejercicios realice los pagos a favor de la persona física o moral que otorgó el bien o servicio con base en lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

En este sentido, derivado a que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA es reincidente en la conducta materia de la observación 3, por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, omitió cumplir con sus obligaciones fiscales, al no retener y enterar el ISR correspondiente, por lo que este órgano comicial, determina que la conducta desplegada por el partido en comento la califica como una FALTA GRAVE puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos; motivo por el que se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una multa consistente en 2,501 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de \$170,768.28 (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 28/100 M.N.) toda vez que el citado instituto político omitió acreditar con documento soporte, la veracidad del gasto y la razonabilidad del ejercicio del mismo; sanción que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada y con una sanción menor se omitiría cumplir con el objeto de las sanciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente presente ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y evidencias de los Gastos de Actividades Específicas, que indiquen el debido cumplimiento con la normatividad aplicable, la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### Respecto de la Observación No. 4 de 33

##### Observación Número 4: SERVICIOS GENERALES/PAGOS DE ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO

El partido político realiza gastos durante el ejercicio 2014, por el pago de arrendamiento de locales en municipios, de los cuales no se entregaron los respectivos contratos durante las visitas de verificación y fichas de seguimiento. Los pagos se realizan mediante bitácora y en otros casos con comprobante fiscal, por \$117,362.00 (ciento diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y documentación legal que acredite el concepto del gasto, con los contratos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

correspondientes debidamente requisitados, con la copia de la credencial para votar correspondiente.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Cuatro .- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*En este acto se anexan a la presente los contratos solicitados, debidamente requisitados así como la copia de la credencial para votar correspondiente."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000011.
- Contratos de arrendamiento en original de los municipios de Ayala, Huitzilac, Emiliano Zapata, Temoac, Mazatepec, Jojutla, Jiutepec, Jantetelco, Tlaquiltenango, Axochiapan, Atlatlahucan, Tlaltizapán, Tetela del Volcán, Zacatepec, Xochitepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlalnepantla, Yautepec, Yecapixtla y Cuernavaca, adjuntó copia fotostática de la credencial para votar del arrendador y arrendatario con los folios 000012 al 000109.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político no presentó los contratos de arrendamiento de las oficinas municipales de: Amacuzac, Coatlán del Río, Cuautla, Jonacatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tetecala, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, lo que representa un importe de \$272,112.00 (doscientos setenta y dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2014.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, representa un importe por la cantidad de \$272,112.00 (Doscientos setenta y dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requirió que aclarara ante la Comisión de Fiscalización, y presentara la justificación y documentación legal que acredite el concepto del gasto, con los contratos correspondientes debidamente requisitados, con la copia de la credencial para votar correspondiente.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 4 de 33 como parcialmente solventada, ya que dio cumplimiento parcialmente a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que presentó contratos de arrendamiento debidamente requisitados, en original de los municipios de Ayala, Huitzilac, Emiliano Zapata, Temoac, Mazatepec, Jojutla, Jiutepec, Jantetelco, Tlaquiltenango, Axochiapan, Atlatlahucan, Tlaltizapán, Tetela del Volcán, Zacatepec, Xochitepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlalnepantla, Yautepec, Yecapixtla y Cuernavaca; y copia fotostática de la credencial para votar del arrendador y arrendatario, lo que transgrede lo dispuesto por los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, ya que dicha documentación no se encuentra completa y debidamente sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no exhibió la documentación soporte de los gastos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como FALTA MUY LEVE, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, dado que el partido político no presentó los contratos de arrendamiento de las oficinas municipales de: Amacuzac, Coatlán del Rio, Cuautla, Jonacatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tetecala, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, lo que representa un importe de \$272,112.00 (doscientos setenta y dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2014.

En este sentido, se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la conducta materia de la presente observación 4, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente presente el soporte de los egresos con la documentación adecuada en función del gasto en términos de la normativa aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la Observación 5 de 33.

Observación Número 5: IMPUESTOS POR PAGAR/RETENCIÓN DE IMPUESTOS NO REGISTRADOS, NI ENTERADOS

El partido político no efectúa y no contabiliza las retenciones del ISR sobre arrendamiento, del proveedor Fernando Raúl Álvarez Espín, durante todo el ejercicio 2014, por concepto de arrendamiento de la oficina del Comité Municipal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de Cuernavaca, solo paga y registra el neto a pagar del comprobante fiscal digital de cada mes por \$ 6,254.00 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL
Retención del Impuesto Sobre la Renta	\$ 590.00	\$7,080.00

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 64, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación y motivación de la omisión de la disposición fiscal de Retener y enterar el Impuestos sobre la Renta sobre Arrendamiento, los asientos contables correctivos, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, y formatos afectados en su caso.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Punto Número Cinco .- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

Solventación:

*Respecto a esta observación es necesario señalar que este Instituto Político no cuenta con los elementos necesarios para realizar la retención de los impuestos mencionados y enterarlos de manera local ante la SHCP (en virtud de que no se cuentan con las claves y contraseñas para acceder al SAT), a este respecto se le notifico al proveedor "Fernando Raúl Alvarez Espín" de la inoperancia señalada, sin embargo el proveedor mismo opto por su cuenta seguir expidiendo el recibo correspondiente en su propia manera y uso, para tal efecto se anexa oficio signado por el proveedor " Fernando Raúl Alvarez Espín el cual adquiere la responsabilidad derivada de la omisión del entero de las retenciones en cuestión."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000110.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

- Oficio con el folio 000111.
- Copia fotostática credencial para votar del proveedor con el folio 000112.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, dado que el partido político por su creación se enmarcan en el Título III, artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta "Personas Morales No Contribuyentes", así como el artículo 86 de la misma ley establece las Obligaciones de este Régimen, el cual en la fracción V párrafo Cuarto manifiesta las obligaciones de los Partidos y Asociaciones Políticas legalmente reconocidos, concatenado a los artículos 63 y 64, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó por la cantidad de \$7,080.00 (Siete mil ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requirió que aclarara ante la Comisión de Fiscalización, la omisión de efectuar o no contabilizarlas retenciones del ISR sobre arrendamiento, durante todo el ejercicio 2014, por concepto de arrendamiento de oficina del Comité Municipal de Cuernavaca.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 5 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no efectúa y no contabiliza las retenciones del ISR sobre arrendamiento, del proveedor Fernando Raúl Álvarez Espín, durante todo el ejercicio 2014, por concepto de arrendamiento de la oficina del Comité Municipal de Cuernavaca, solo paga y registra el neto a pagar del comprobante fiscal digital de cada mes por \$ 6,254.00 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 86, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Impuesto sobre la Renta en correlación con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA señala que no cuenta con los elementos necesarios para realizar la retención de los impuestos mencionados y enterarlos de manera local ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (en virtud de que no se cuentan con las claves y contraseñas para acceder al Sistema Administración Tributaria), y que a este respecto se le notificó al proveedor Fernando Raúl Álvarez Espín de la inoperancia señalada, sin embargo el proveedor mismo optó por su cuenta seguir expidiendo el recibo correspondiente en su propia manera y uso, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como falta muy leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone amonestación pública, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como MUY LEVE, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que en lo subsecuente los gastos estén soportados con la evidencia que permita su corroboración, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

b) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

b) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

#### Respecto de la observación 6 de 33

Observación Número 6: SERVICIOS GENERALES/GASTOS DE COMBUSTIBLE, MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y PEAJE SIN ESPECIFICAR EL VEHÍCULO

El partido político realiza reembolsos a los secretarios y prerrogativas a municipios, por \$2,689,633.09 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 09/100 M.N.), por los que se presentan facturas de combustibles, mantenimiento de equipo de transporte y peajes, sin embargo, el partido político no especifica a que vehículo se destinó el gasto correspondiente.

CUENTA CONTABLE	IMPORTE
Combustibles	\$ 2,106,578.04
Mantenimiento de equipo de transporte	\$ 452,035.91
Peajes	\$ 131,019.14
TOTAL	\$2,689,633.09

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación y documentación que permita corroborar el destino del gasto y comprobar la veracidad de lo reportado y el debido cumplimiento de la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Seis.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*El incidente mencionado en la solventación de la observación número tres deriva en el extravío de la información y documentación solicitada en la presente observación, ya que al momento de integrar nuevamente dicha información y los registros correspondientes se encontró con la falta del detalle en mención, es necesario señalar que debido a la limitante de tiempo con que se cuenta durante el periodo de solventación de las observaciones realizadas a este Instituto Político resulta insuficiente dicho periodo para concentrar el detalle uno por uno de los gastos que integran las cifras mencionadas en la presente observación; sin embargo es importante aclarar que estos gastos fueron veraz y efectivamente realizados por la propia militancia de este Partido Político y en uso de los vehículos que forman parte del patrimonio del mismo, que a su vez tiene representación en todo el estado."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000113.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, dado que el partido político no exhibe la documentación que soporte lo argumentado y que permitan corroborar la veracidad y razonabilidad del gasto reportado, aunado a lo anterior, el mismo partido político manifiesta que los vehículos a los que se destinó el recurso forman parte del patrimonio, precisando que dentro del patrimonio registrado en el inventario solo se cuenta con 10 vehículos, lo que no refleja razonablemente el gasto ejercido y observado.

Este Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 154, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, es competente para determinar e imponer las Sanciones que estime pertinentes, derivadas de la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al Dictamen de Gasto Ordinario del año 2014 rendido por el partido político en comento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

El Partido de la Revolución Democrática, al presentar la información referente a los gastos efectuados por concepto de campaña, refiere haber realizado reembolso a los secretarios y prerrogativas municipales por la cantidad de \$2,689,633.09 (Dos millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 09/100 M. N.) presentando facturas de combustibles, mantenimiento de equipo de transporte y peaje, sin embargo, el partido político referido no especifica, ni comprueba a que vehículo y/o vehículos se destino ese egreso, documento alguno que soporte su dicho, contraviniendo así lo establecido por el artículo 7 del mismo Reglamento el cual dispone que: "Corresponde a los Partidos Políticos y coaliciones proporcionar todos los documentos y datos, que garanticen a criterio de la Comisión de Fiscalización o del Consejo Estatal Electoral en su caso, la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, conforme a las disposiciones contenidas en las normas que rigen la materia electoral, así como en el presente Reglamento de Fiscalización, situación que el partido político en comento no cumple.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 63 del multicitado Reglamento de Fiscalización dispone que: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del Partido Político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables vigentes, con las siguientes excepciones:

a).- Hasta el 25% de los egresos que efectúe cada Partido Político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, viáticos y pasajes de acuerdo al Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", dicho formato se deberá elaborar por cada cheque en el cual se tenga este tipo de gastos, y deberá señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: el concepto del gasto, fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, nombre de la persona que realizó el gasto y documento soporte que se anexa a la bitácora.

En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.

b).- Con independencia de lo señalado en el inciso anterior, hasta el 20% de los egresos que efectúe cada Partido Político como gastos de operación ordinaria, por concepto de gastos menores viáticos y pasajes podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el inciso a) del presente artículo y de acuerdo al formato "23" "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Los gastos que por este concepto se utilicen en precampaña, deberán estar incluidos en el límite establecido para gastos de operación ordinaria.

Asimismo, cada Partido Político al final del ejercicio ordinario, en los informes de precampaña y de campaña correspondientes, elaborará un concentrado de gastos menores comprobados a través de bitácoras, de conformidad al Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora".

Sin que el mencionado partido político haya dado cumplimiento al presente reglamento

El artículo 89 del Reglamento establece que: "Los gastos de cada campaña por cada elección que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de cada campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos del Código Electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda.- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, espectaculares, pendones, gallardetes, pasa calles, Gastos de Producción de Radio y Televisión propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos.- Comprenden honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en medios gráficos.- Comprenden cualquiera de las modalidades de prensa escrita, impresos como trípticos, folletos, gacetas y sus similares y los realizados en cualquiera de las modalidades de este medio..."

Esta Comisión de Fiscalización advirtió, durante la revisión presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que dicho partido político no acredita con documentos o soporte legal alguna la emisión de los gastos referidos por este, y refirió que extravió la documentación solicitada en la presente observación y en caso de pretender reunir de nueva cuenta la información solicitada se rebasaría los topes establecidos para presentar la información a la Comisión de Fiscalización, reiterando que las erogaciones fueron realizadas son sustento legal o fiscal alguno.

De lo anterior, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó gastos que no corresponden a los fines u objetos del partido, por lo que se le requirió que aclarara ante la Comisión de Fiscalización, la justificación legal del gasto, acorde a los fines del partido como entidad de interés público

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 06 como NO SOLVENTADA, ya que el partido político no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que, no se exhiben la documentación que soporte lo argumentado y que permita corroborar la veracidad de lo manifestado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sin aportar evidencias que soporten lo argumentado y que permitan comprobar la veracidad y razonabilidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 20 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 4 inciso d), 7, 33, 63 y 94 del Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, ya que dicha documentación no se encuentra sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, aunado a lo anterior.

En ese sentido se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no exhibió la documentación soporte de los egresos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como sanción grave, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una sanción calificada como GRAVE, consistente en la aplicación de una Multa por 3,076 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, o en su caso el equivalente, que asciende a la cantidad de \$210,029.28 (Doscientos diez mil veintinueve pesos 28/100 M. N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como grave, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario 2014 del ente político que nos ocupa.

En virtud de lo anterior SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que en lo subsecuente presente la justificación y documentación que permita corroborar el destino del gasto y comprobar la veracidad de lo reportado y el debido cumplimiento de la normatividad aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en los artículos 355 fracción I, 356 fracción I, III, IV, VI, IX, 364 fracción I inciso b), 366 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 140, 142, 153, 154, 155, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos Políticos por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

La sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

#### Respecto de la observación 7 de 33

##### Observación Número 7: SERVICIOS PERSONALES/EXPEDICIÓN DE RECIBOS REAPAC NO ACORDE AL REGLAMENTO

Los Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración "REAPAC" utilizados durante el ejercicio ordinario 2014 por el partido político, no son impresos de conformidad a la normatividad aplicable, ya que no se realizaron por medio de un impresor autorizado ante la SHCP.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 53, 55, 63, 72 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación y motivación de la expedición de los formatos utilizados durante el ejercicio 2014, para el pago de Apoyos por Actividades de Colaboración que indique el debido cumplimiento de la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Siete.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*Respecto a la presente observación cabe señalar que este Instituto Político tenía ya los formatos impresos desde el ejercicio inmediato anterior y para su aprovechamiento fueron utilizados durante toda la actividad ordinaria de este ejercicio fiscal en revisión. Es importante señalar que todos los recibos que se expiden por este Instituto Político son impresos por un proveedor autorizado ignorando las causas por las cuales no aparecen en el el cuerpo de los formatos la información fiscal requerida, sin embargo también es importante aclarar que cada formato corresponde a la cantidad por la cuál fue otorgado el apoyo y expedido el cheque por concepto del gasto correspondiente, aunado a esto se presentó en tiempo y forma el formato 13 "CF-REAPAC" mismo que muestra el consecutivo de folios expedidos y el importe de los mismos, lo cuál no da lugar a dudas respecto al pago y cifras por concepto de "Apoyos por Actividades de Colaboración" realizados durante todo el ejercicio fiscal 2014."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000114.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político manifiesta haber utilizado el tiraje pendiente de utilizar del ejercicio inmediato anterior, dichos Recibos por Apoyos por Actividades de Colaboración no son los mismos que se utilizaron en el ejercicio ordinario 2014, lo anterior una vez corroborada, la documentación presentada durante la revisión y visita de verificación de documentos , practicada a la contabilidad del Partido Político, ya que los folios recibos utilizados en el Ejercicio 2014 comienzan a ser expedidos en el folio 1001, aunado a lo anterior estos no cuentan con el QR en la parte inferior del mismo.

Este Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 154, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, es competente para determinar e imponer las Sanciones que estime

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



pertinentes, derivadas de la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al Dictamen de Gasto Ordinario del año 2014.

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización, el órgano de finanzas de cada Partido Político deberá imprimir sus recibos por un impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con lo establecido en el artículo 53 y 55 del Reglamento, contraviniendo de esa forma los requisitos necesarios para la presentación de sus erogaciones.

De acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo en mención, toda vez que los recibos utilizados y expedidos por el partido político en comento no fueron impresos de conformidad a los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni mucho menos cuentan con los requisitos de los mismos, toda vez que no aparece en el texto del mismo la información fiscal requerida, aunado a que las cantidades no incluyen el total de cheques utilizados bajo el rubro "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", pues dichos gastos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación correspondiente a cada rubro para que cumpla los efectos legales correspondiente.

Esta Comisión de Fiscalización advirtió, durante la revisión presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la existencia de esta peculiaridad, y le concedió para tal efecto un plazo de cinco días hábiles para que dicho partido político contestara por escrito las aclaraciones y rectificaciones que considerara referentes al caso, así como para que realizará el aporte de las pruebas que creyera y o considerare pertinentes, justificando legal y fehacientemente el requerimiento efectuado, de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que concedió al Partido de la Revolución Democrática la oportunidad de aclarar y/o justificar exhibiendo los recibos debidamente requisitados.

Atento a lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no presentó en tiempo y forma y con los requisitos requeridos y de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibos que omiten la información requerida, apareciendo en los mismos sólo aparece la cantidad erogada, sin informar la cantidad de cheques emitidos bajo el rubro del formato 23 "BGMVP" contraviniendo así los requisitos establecidos en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización aplicable al caso, por lo que se le requirió que aclarara ante la Comisión de Fiscalización, la justificación legal del gasto y emisión de los comprobantes fiscales debidamente requisitados, acorde a los fines del partido como entidad de interés público.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 07 de 33 como NO SOLVENTADA, ya que el partido político no dio cumplimiento a lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

requerido por la misma, toda vez que, no se exhiben las evidencias que soporten lo argumentado y que permitan comprobar la veracidad y razonabilidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 20 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 4 inciso d), 7, 33, 63 y 94 del Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, ya que dicha documentación no se encuentra sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, aunado a lo anterior.

En ese sentido se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió la documentación soporte de los egresos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53, 55, 63, 72 y 116 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como sanción leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una calificada como LEVE, consistente en la aplicación de una Multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, o en su caso el equivalente, que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una sanción clasificada como leve, misma que debe sancionarse como se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa conminándolo para que en lo subsecuente registre los egresos contablemente y se encuentren soportados por la documentación que garantice la comprobar la veracidad de lo reportado, y que los mismos cumplan con los requisitos legales establecidos.

En virtud de lo anterior SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que en lo subsecuente los Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración "REAPAC" utilizados sean impresos de conformidad a la normatividad aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en los artículos 355 fracción I, 356 fracción I, III, IV, VI, IX, 364 fracción I inciso b), 366 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 140, 142, 153, 154, 155, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos Políticos por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

La sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 8 de 33

Observación Número 8: SERVICIOS PERSONALES/GASTOS POR CONCEPTO DE APOYO POR ACTIVIDADES DE COLABORACION, SIN RECIBO ANEXO

El partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "concentrado de gastos menores a través de bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el formato 23 "BGMVP" "Bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes" correspondientes al ejercicio ordinario 2014, conforme en lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de fiscalización de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

BENEFICIARIO	PÓLIZA CHEQUE										
ABEL TERUTOSHI DEMEDICIS ROMOTO	3619	3928	3938	3942	4102	4114	4261	4273	4420	4442	4609
GRACIELA DOMINGUEZ GARCIA	3627	3930	4110	4269	4428	4605					
DITH HERRERA GARCIA	3628	3939	4111	4270	4429	4606					
JUANA OLIVARES MENDIOLA	3641	3798	3953	4154	4283	4644					
AZMIN GARCIA VIDAL	3644	3800									
RESCENCIA SIDRO CAMPOS INEDA	3667	3823	4148	4308	4468	4641					
ABEL ESPIN GARCIA	3771	3851	4100	4259	4418						
ROSPERO ARENAS MELGAR	3826	3981	4153	4311	4471	4647					
ARNESTO MALDONADO ALENCIA	3851	3977	4147	4307	4467	4640					
FRANCISCO JAVIER ALMAZAN FERRAZ LUCE	4645										

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 3, 4, 6, 7, 53, 55, 63.72 y 116 del reglamento de fiscalización

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, los recibos de apoyo por actividades de colaboración "REAPAC" debidamente requisitados, que sustente la comprobación de las pólizas observadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

En este acto se procede a realizar la corrección correspondiente a los cheques en mención ya que de manera errónea se mencionó como concepto de los mismos el pago de apoyos por actividades de colaboración, se procede a reclasificar los importes correspondientes a los cheques indicados a los formatos 24 "CGMB" y 23 "BGMVP" cabe aclarar que de acuerdo a la relación mencionada en la presente observación proporcionada por el despacho contable se muestran las siguientes deficiencias el cheque 328 se giró en favor de Abel Espin García, el cheque 3938 se giró en favor de Graciela Domínguez García, el cheque 4442 se giró en favor de Juana Olivares Mendiola y el cheque

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

3930 se giró en favor de Fidel Terutoshi Demedicis Hironoto, mismos que en este acto se corrigen y se procede a hacer las aplicaciones respectivas  
Soporte documental del partido político:

- ☑ Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- ☑ Oficio de respuesta con el folio 000115
- ☑ Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes con los folios 000116 al 000125
- ☑ Vales de caja con los folios 000126 al 000130
- ☑ Formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácora con el folio 00278
- ☑ Formato IA informe anual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el partido político y por la documentación presentada por el mismo la presente observación se considera parcialmente solventada el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácoras debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes correspondientes al ejercicio ordinario 2014 conforme lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento de fiscalización de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su aplicación y empleo en correlación al instructivo de llenado del mismo.

Es dable señalar que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejerció la cantidad observada, a través de bitácoras, y recibos simples denominados vales de caja, sin embargo lo anterior resulta incorrecto, toda vez que a través de la denominada bitácora se registran los gastos menores, los cuales no requieren comprobación, mas no es posible tratar de justificar el gasto correspondiente a apoyos a militantes y simpatizantes; motivo por el cual se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 72 de Reglamento de Fiscalización, que dispone que las erogaciones por concepto de apoyos a las personas que colaboren con las actividades relacionadas con las actividades del partidos, deberán soportarse en los recibos "REAPAC" los cuales deberán estar foliados, especificando el nombre, clave de elector y firma de la persona a quien se efectuó el pago, señalando el monto y fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político o coalición, y el periodo del tiempo en que se prestó el servicio, aunado a lo anterior el artículo en comento, establece que la suma de dichos apoyos no podrá exceder el 25% del total de los ingresos que recibió el partido, el ejercicio ordinario del año 2014.

En lo que respecta a la observación 23:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Observación Número 23: CUENTAS POR COBRAR/ GASTOS NO AFINES AL OBJETO DEL PARTIDO POLITICO

El partido político mediante cheque número 3828 de fecha 13 de marzo del 2014 realizo un préstamo a Iván Mariano Mora Ponce, por sueldos de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), dicho préstamo no se reintegra durante el ejercicio ordinario 2014 precisando que el gasto o ejercicio de dichos recursos no corresponde a los fines y objeto del partido político en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Morelos

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Morelos  
Artículos 3, 4, 6, 7, 53, 55, 63,72 y 116 del reglamento de fiscalización

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal acorde a los fines del partido político como entidad de interés público y el reintegro en correlación con el objeto del gasto observado por concepto de "préstamo" de conformidad a la normatividad aplicable

Respuesta textual del partido político:

"observación numero veintitrés".- se adjunta documentación para subsanar dicha observación

Solventacion:

De manera errónea e involuntaria se especificó en el concepto del cheque 3828 la palabra préstamo por sueldo, la realidad es que fue un apoyo por actividades extraordinarias el motivo que origino la expedición del cheque en mención y por el monto señalado, en este acto se procede a realizar la corrección respectiva anexando a la presente solventacion recibo simple y el formato 23 "BGMVP"

Soporte documental del partido político:

- ☑ Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- ☑ Oficio de respuesta con el folio 0002452
- ☑ Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes con los folios 000116 al 000125
- ☑ Vales de caja con los folios 000126 al 000130
- ☑ Formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácora con el folio 00278
- ☑ Formato IA informe anual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, debido a que el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácora debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el formato 23 "BGMVP" Bitácora para financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

El partido político mediante cheque número 3828 de fecha 13 de marzo del 2014 realizó un préstamo a Iván Mariano Mora Ponce, por sueldos de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), dicho préstamo no se reintegra durante el ejercicio ordinario 2014 precisando que el gasto o ejercicio de dichos recursos no corresponde a los fines y objeto del partido político en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Morelos

Se precisa que en relación con la presente observación el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA deberá resarcir la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), toda vez que no acreditó el destino del gasto, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción XX del Código Electoral de aplicación al presente proyecto de acuerdo.

Observación Número 24: SERVICIOS GENERALES/GASTO DE AUTOMOVILES NO REGISTRADOS EN EL INVENTARIO DEL PARTIDO

El partido político ejerce gastos que registra en la cuenta de "Mantenimiento y reparación de equipo de transporte", en el que anexa como soporte del cheque 4244 de fecha 27 de mayo de 2014, el pago por concepto de "tramite" de tres automóviles (chevy 2007, Tsuru 2006 y pointer 2004) en el ayuntamiento municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, por \$ 10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Morelos

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 66, 73, 74, 75, 76, 91, 94 y 116 del reglamento de fiscalización

Requerimiento:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal y documentación que soporte el gasto observado y/o formatos afectados en su caso debidamente requisitados de conformidad a la normatividad aplicable

Respuesta textual del partido político:

"observación numero veinticuatro".- se adjunta documentación para subsanar dicha observación

Solventación:

En este acto se procede a realizar la corrección respectiva a la presente observación trasladando la cifra mencionado a los formatos 23 "BGMVP" y 24 "CGMB", toda vez que el importe señalado se otorgó como apoyo por actividades extraordinarias al C. José Emmanuel Barrera Vargas, sin embargo por circunstancias desconocidas y un evidente traspapeleo aparece el recibo que menciona, los vehículos descritos en la presente observación cabe resaltar que incluso los importes entre el apoyo otorgado al C. José Emmanuel Barrera Vargas y el recibo en cuestión son totalmente diferentes, muestra de que nada tiene que ver una cosa como la otra

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000245
- Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes con los folios 000246
- Vale provisional de caja folio 000247
- copia fotostática de la credencial para votar a nombre de José Emmanuel Barrera Vargas con el folio 000278
- Formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácora con el folio 00278
- Formato 1A informe anual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el partido político y por la documentación presentada por el mismo la presente observación se considera parcialmente solventada el partido político no presento el formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácoras debidamente requisitado , ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes correspondientes al ejercicio ordinario 2014 conforme lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento de fiscalización de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su aplicación y empleo en correlación al instructivo de llenado del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



Con base a lo anterior se puede apreciar que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA omitió presentar el formato 24 "CGMB" concentrado de gastos menores a través de bitácoras debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el Formato 23 "BGMVP" bitácora para gastos menores, viáticos y pasajes correspondientes al ejercicio ordinario 2014 conforme lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento de fiscalización de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su aplicación y empleo en correlación al instructivo de llenado del mismo, sin que el partido político acreditara el objeto del gasto de la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.) así como el destino del mismo; siendo además que dichos gastos no corresponden a los fines del partido, derivado de lo anterior, en términos del artículo 43, fracción XX del Código Electoral aplicable al presente procedimiento, el instituto político de referencia deberá resarcir la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

En ese sentido se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al referido partido político, derivado de las irregularidades presentadas en las observaciones ya descritas anteriormente, esto tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de las mismas, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejerció la cantidad observada, a través de bitácoras, y recibos simples denominados vales de caja, sin embargo lo anterior resulta incorrecto, toda vez que a través de la denominada bitácora se registran los gastos menores, los cuales no requieren comprobación, mas no es posible tratar de justificar el gasto correspondiente a apoyos a militantes y simpatizantes; motivo por el cual se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 72 de Reglamento de Fiscalización, que dispone que las erogaciones por concepto de apoyos a las personas que colaboren con las actividades relacionadas con las actividades del partidos, deberán soportarse en los recibos "REAPAC" los cuales deberán estar foliados, especificando el nombre, clave de elector y firma de la persona a quien se efectuó el pago, señalando el monto y fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político o coalición, y el periodo del tiempo en que se prestó el servicio, aunado a lo anterior el artículo en comento, establece que la suma de dichos apoyos no podrá exceder el 25% del total de los ingresos que recibió el partido, el cual se desprende de las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de ingresos 2014	\$11,060,982.36
25% de los ingresos por \$11,060,982.36 de Financiamiento Público 2014, al que tiene derecho el partido político, (art. 72 RF)	\$2,765,245.59
Monto de REAPAC ejercido por el partido en el año 2014 (23.29%)	\$2,576,443.91
Diferencia, del rubro de REAPAC, apoyos por actividades de colaboración no ejercida en 2014	\$188,801.68

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes operaciones aritméticas para acumular las cantidades a resarcir, y actualizarlas, en relación con el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, para tal efecto se acumula las cantidades a resarcir motivo de las observaciones 8, 23 y 24, a través de las cuales el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA reclasifica el gasto a Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" cuya comprobación es un vale por concepto de "APOYO EXTRAORDINARIO".

Observación	Cantidad a resarcir
Obs. 8	\$374,140.00
Obs. 23	\$5,000.00
Obs. 24	\$9,990.00
TOTAL	\$389,130.00

Ahora bien se procede a realizar el ajuste respectivo para determinar el excedente a resarcir en relación con las observaciones 8, 23 y 24 con las cantidades que a continuación se detallan:

- Ahora bien, para determinar el excedente a resarcir se llevó a cabo el siguiente análisis:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de ingresos 2014	\$11,060,982.36
25% de los ingresos por \$11,060,982.36 de Financiamiento Público 2014, al que tiene derecho el partido político, (art. 72 RF)	\$2,765,245.59
Monto de REAPAC ejercido por el partido en el año 2014 (23.29%)	\$2,576,443.91
Diferencia, del rubro de REAPAC, apoyos por actividades de colaboración no ejercida en 2014	\$188,801.68

Monto acumulado de las observaciones 8, 23 y 24 en las cuales el partido reclasifica el gasto a Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" cuya comprobación es un vale por concepto de "APOYO EXTRAORDINARIO", lo cual resulta incorrecto; por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente y ya descritas anteriormente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se le imponen por cuanto hace a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

observación numero 8 resarcitoria por \$200,328.32 por el excedente determinado por concepto de apoyos por actividades de colaboración, en atención a lo dispuesto por el artículo 72, inciso c) , debido a que la reclasificación del gasto por concepto de "APOYO EXTRAORDINARIO" referido en los vales no corresponde a gastos menores viáticos y pasajes, como lo presenta el partido político, con amonestación pública por cuanto hace a la observación 23 resarcitoria por \$ 5,000.00 y por cuanto hace a la observación 24 resarcitoria por \$ 9,990.00 lo que hace un total de \$389,130.00, ahora bien para determinar el excedente a resarcir se llevó a cabo el siguiente análisis:

Monto mal reclasificado	\$389,130.00
Menos Diferencia no ejercida en el rubro de REAPAC	\$188,801.68
Monto excedido	\$200,328.32

Es decir el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA deberá resarcir la cantidad \$200,328.32 (DOSCIENTOS, MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, 32/100 M.N.), cantidad erogada y que excede el 25% del total de los ingresos que debe destinar por concepto de REAPAC, y que erogó como apoyos que se entregan en hoja membretada, sin requisito fiscal alguno, aunado a lo anterior, se precisa que el Reglamento de Fiscalización aplicable ya citado establece en el artículo 72 las formas y requisitos para que el partido político pueda otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, el cual está sujeto a un límite, y en cuyo caso el gasto observado rebasa el porcentaje establecido para tal efecto, haciendo la aclaración que el partido ejerció el gasto en el rubro correspondiente.

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL INGRESOS 2014	\$11,060,982.36
25% de los ingresos por \$11,060,982.36 de financiamiento público 2014 al que tiene derecho el partido político, (art 72 RF)	\$2,765,245.59
Monto del REAPAC ejercido por el partido político en el año 2014 (23.29%)	\$2,576,443.91
Diferencia del rubro de REAPAC, apoyos por actividades de colaboración no ejercida en 2014	\$188,801.68

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Monto acumulado de las observaciones 8,23 y 24 en las cuales el partido reclasifica el gasto a gastos menores, viáticos y pasajes cuya comprobación en un vale por concepto de "APOYO EXTRAORDINARIO"

Monto mal Reclasificada	\$389,130.00
Menos Diferencia no ejercida en el rubro de REAPAC	\$188,801.68
Monto excedido	\$200,328.32

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar hacienda pública la cantidad de \$200,328.32 (Doscientos mil trescientos veintiocho pesos 32/100 M.N.), toda vez que, de las observaciones 8, 23 y 24 que nos ocupan, no se desprende una debida comprobación del ejercicio de los recursos; por lo que el partido político de referencia debe reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado la cantidad antes señalada; toda vez que bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, el partido político no comprueba de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos, por lo que, debe sancionarse con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de las observaciones 8, 23 y 24 en comento, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA MUY LEVE, puesto que incumple la normatividad aplicable al omitir acreditar el uso o destino del financiamiento público observado, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos.

En este sentido, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de las presentes observaciones 8, 23 y 24 sanción que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada seria excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable en correlación con la comprobación.

#### Respecto de la observación No. 9 de 33

Observación Número 9: SERVICIOS GENERALES/GASTOS MENORES SIN REQUISITOS FISCALES QUE INCUMPLEN CON EL FORMATO 23 "BGMVP", "BITÁCORA PARA GASTOS MENORES, VIÁTICOS Y PASAJES"

El partido realiza gastos en el mes Septiembre cuya comprobación no reúne requisitos fiscales y omite elaborar la "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", a través del Formato 23 "BGMVP".

Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014, el partido político realiza gastos con comprobación mediante "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", a través del Formato 23 "BGMVP", a los cuales no anexa el comprobante que respalde el gasto, conforme a lo establecido en dicho formato.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" debidamente requisitado de conformidad a la normatividad aplicable, con la documentación soporte conforme al instructivo de llenado, de los gastos erogados por el partido en los meses de Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2014.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Nueve .- Por lo que se hace a la observación número Nueve, se adjuntan los comprobantes simples que respaldan los gastos afectados a través de bitácora de gastos menores documentación para subsanar dicha observación.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

## Solventación:

*"El despacho contable omite precisar en que cheques o pólizas se encuentran los gastos que a su criterio ameritan la elaboración del Formato 23 "BGMVP", sin embargo después de hacer una minuciosa revisión se encuentran tres formatos del tipo mencionado mismos que fueron revisados en su oportunidad por la Comisión Temporal de Fiscalización, mismos que anexamos a la presente como evidencia."*

## Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000131.
- Formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" con los folios 000132 al 000134, 000159, 000163 al 00165
- Recibos simples de recepción del recurso con los folios 000135 al 000145, 000147 al 000158, 000160 al 000161 y 000166.
- Comprobante de gastos simple con los folios 000146, 000162 y 000164.
- Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 000278

## Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político no presenta de manera correcta y en su totalidad la comprobación soporte de los meses observados, aunado a lo anterior no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" correspondientes al ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; realizó diversos gastos en los meses de noviembre y diciembre de 2014 y para acreditar dichos gastos exhibe el denominado Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, pero al mismo no anexa comprobante alguno que respalde el gasto efectuado, conforme a los lineamientos que establece dicho formato, por lo cual se le requiere que presente ante la Comisión temporal de Fiscalización la documentación debidamente requisitada.

Así mismo durante el mes de septiembre al realizar gastos de los cuales su comprobación no reúne requisitos fiscales esenciales establecidos, así también es omiso en la elaboración de la "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", a través del Formato 23 "BGMVP", por lo anterior se considera que no se cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, para estar en posibilidad de acreditar el destino y el debido uso de los recursos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 9 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no exhibe documento alguno que soporte la veracidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto de la observación 22

Observación Número 22: SERVICIOS GENERALES/PUBLICACIONES SIN EVIDENCIA DE INSERCIÓN

El partido político ejerce gastos de prensa y propaganda por \$ 13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales no presenta la evidencia o inserción. Los cuales se detallan a continuación;

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
3766	12/MARZO/2014	Juan Manuel Najera Martínez	\$	4,500.00
4236	26/MAYO/2014	María Yesenia Balvas Fajara	\$	8,700.00
TOTAL \$				13,200.00

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 67 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la evidencia que sustente el gasto observado, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



Respuesta textual del partido político:

"Observación Número Veintidós.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.

Solventación:

En este acto se reclasifican y corrigen los importes señalados y se trasladan a los formatos 23 "BGMVP" y 24 "CGMB" en virtud de que no se cuenta en este momento con la documentación solicitada."

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios al 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000237.
- Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes con los folios 000238 al 000240.
- Vale provisional de caja con los folios 000239 al 000241.
- Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 000278.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" y utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en correlación al instructivo de llenado del mismo.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ejerce diversos gastos hasta por la cantidad de \$ 13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.); Y de dicha cantidad no presenta la totalidad de documentación requerida e idónea para acreditar el total del gasto generado, puesto que al presentar el formato denominado 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" lo exhibe omitiendo requisitos esenciales, puesto que, el mismo no incluye el total de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes", utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, por lo que se considera que esto no cumple con los requisitos que se establecen dentro del artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, para poder acreditar el destino y el debido uso de los recursos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 22 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no exhibe documento alguno que soporte la veracidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Observación Número 27: SERVICIOS GENERALES/SIN COMPROBACIÓN

En el mes de septiembre del 2014, en la póliza cheque 4774, el Partido Político registra gastos de combustible por \$2,715.00 (dos mil setecientos quince pesos 00/100 M.N.), alimentación de personas por \$ 1,128.00 (un mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.), de los cuales no se anexa la comprobación correspondiente.

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7 y 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la documentación que soporte el gasto observado, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

"Observación Número Veintisiete.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.

Solventación:

Se anexan como solventación a la presente observación recibos simples por los gastos mencionados, así como los formatos 23 "BGMVP" y 24 "CGMB" respectivamente."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Soporte documental del partido político:

- ☑ Oficio de respuesta con los folios con los folios 000001 al 000006.
- ☑ Oficio de respuesta con el folio 000251.
- ☑ Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes con el folio 000252.
- ☑ Vale de caja por concepto de "Comprobación de gastos de Francisco Javier Almazán Verazaluce (Apoyo Extraordinario)" con el folio 000253.
- ☑ Anexo de detalle de artículos por proveedor con el folio 000254.
- ☑ Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 000278
- ☑ Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; omite exhibir el formato 24 CGMB (CONCENTRADO DE GASTOS MENORES A TRAVÉS DE BITÁCORAS) tal y como lo señala el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización aplicable; mediante el cual se pudiesen comprobar en su totalidad los cheques que cita en su formato 23 BGMVP Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, esto con el fin de acreditar el destino y el debido uso de los recursos.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 27 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no exhibe documento alguno que soporte la veracidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto de la observación 32 de 33.

Observación Número 32: SERVICIOS GENERALES/FORMATO 24 "CGMB" CON DISCREPANCIAS RESPECTO A LOS REGISTROS CONTABLES

El Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" presentado por el partido político no refleja los registros contables del Ejercicio 2014 por dicho concepto, ya que los importes presentados en dicho formato,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

corresponden únicamente a los meses de noviembre y diciembre del 2014, omitiendo la información de los meses de enero a octubre, aunado a lo anterior, el formato presentado carece de la firma de quien lo elabora.

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 91, 94, 101 y 102 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización el formato solicitado debidamente requisitados de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

"Observación Número Treinta y dos.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.

Solventación:

"En este acto se anexa a la presente solventación, el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora", haciendo la aclaración de que por las circunstancias descritas en la solventación de la observación número tres existe una discrepancia entre la cantidad total de dicho formato y lo reportado en la Balanza de comprobación acumulada del ejercicio fiscal en revisión, sin embargo es importante señalar que ninguna de estas dos cifras se acerca al límite establecido en la reglamentación correspondiente."

Soporte documental del partido político:

☑ Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.

☑ Oficio de respuesta con el folio 000277.

☑ Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" con el folio 000278.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; omite exhibir de manera completa en cuanto al contenido del formato 24 CGMB (CONCENTRADO DE GASTOS MENORES A TRAVÉS DE BITÁCORAS), pues tal y como se desprende del formato 23 BGMVP Bitácora de Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, el mismo no contiene la totalidad de los cheques descritos en el formato antes mencionado, requisitos señalados en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización aplicable; en el cual se pudieran comprobar la totalidad los cheques que se refiere en su formato 23 BGMVP Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, esto con la finalidad de acreditar la legalidad y el debido uso de los recursos.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 32 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio total cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, pues no exhibe documento que soporte la totalidad de los cheques y en consecuencia el gasto realizado, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

Ahora bien, se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al aludido PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, derivado de las irregularidades que se desprenden de las observaciones 9, 22, 27 y 32, las cuales se acumulan toda vez que la conclusión resulta igual para la cuatro observaciones, y a criterio de éste órgano comicial, deben ser materia de una sola sanción, motivo por el que tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral en términos de los artículos 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables del Reglamento de fiscalización y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, exhibe documentación que es considerada no idónea, a efecto de acreditar el destino y debido uso de los recursos, y que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 del reglamento de fiscalización aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que las conductas desplegadas por el partido en comento, se califican como una FALTA MUY LEVE, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, sin que se acredite el indebido uso de recursos públicos, motivo por el cual se determina imponer una AMNESTACIÓN PÚBLICA al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por lo anterior, se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta que se desprende de las observaciones 9, 22, 27 y 32, misma que resulta apta para satisfacer los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor; y SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente presente la comprobación soporte a través del formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

c) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

c) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación. 10 de 33

Observación Número 10: BIENES MUEBLES E INMUEBLES/REGISTRO DE PASIVO SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Durante el mes de diciembre de 2014, se presenta sin soporte alguno anexo a la póliza de Diario 01, el registro de la provisión de un Pasivo por la compra de equipo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

cómputo por un total de \$123,984.39 (ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.).

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 73, 74, 75, 76 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la documentación soporte que sustente la cuenta del Pasivo observado, debidamente requisitada de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Diez.-En cuanto a la observación número diez se adjunta la factura que respalda la provisión realizada en la cuenta de pasivo, se adjunta también fotocopia del formato 26 "IAA-BMEI" entregado al IMPEPAC correspondiente a secretaria de finanzas donde se observa que dichos equipos ya están integrados dentro del inventario, además de los kardex de salida que nos dan certeza de donde se encuentran esos equipos."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Factura ADI 157 del proveedor Beatriz Adriana Rincón Miranda con el folio 000167.
- Manifiesto de decir verdad del proveedor que refiere: *"...aparte de tener dado de alta las obligaciones fiscales de ferretería y materiales de construcción también desempeñamos y presto los servicios de materiales de limpieza y papelería si como de equipos de cómputo..."* de con el folio 000168.
- Copia fotostática de la credencial para votar de Beatriz Adriana Rincón Miranda con el folio 000169.
- Formato 26 "IAA-BMEI" "Inventario Anual Actualizado de Bienes Muebles e Inmuebles" con los folios 000170 al 000172.
- Kardex de salida del almacén con los folios 000173 al 000182.
- Anexo de detalle de artículos por proveedor con el folio 000183.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político además del escrito presentado por el proveedor respecto a sus actividades comerciales carece de documental jurídico y fiscal como es el Alta del Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes, aunado a lo anterior, el partido político no presenta o realiza el pago de dicha provisión a la fecha.

Aunado a lo anterior, la factura ADI 157 del proveedor Beatriz Adriana Rincón Miranda, y el anexo de detalle de los equipos de cómputo, carece de los números de serie que identifiquen los bienes adquiridos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 63 del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, concatenado con lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Este Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 154, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, es competente para determinar e imponer las Sanciones que estime pertinentes, derivadas de la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al Dictamen de Gasto Ordinario del año 2014.

En términos del artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, el partido político deberá registrar y comprobar contablemente sus egresos y soportarlos con la documentación correspondiente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática durante el mes de diciembre del 2014, presentó sin soporte el anexo a la póliza diario 01 un registro de un pasivo por concepto de compraventa de un equipo de cómputo por la cantidad de \$123,984.39 (Ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M. N.).

El Partido de la Revolución Democrática debió llegar de forma clara y precisa un registro contable de adquisición de bienes, que será identificado como activo fijo, soportándolo además con un inventario físico cuya finalidad será el de tener la ubicación del mismo, así como su resguardo, dicha información, deberá contener:

- Número de inventario,
- Fecha de adquisición,
- Número de Factura,
- Monto de Factura,
- Descripción del bien,
- Marca,
- Modelo,
- Número de serie,
- Ubicación,
- En resguardo de

De acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en la observación que nos ocupa, no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, dejando a un lado lo establecido por el artículo 73 del mencionado ordenamiento legal.

Esta Comisión de Fiscalización en términos de lo establecido en el artículo 129 del Reglamento, advirtió que durante la revisión presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la existencia de esta peculiaridad, y le concedió para tal efecto un plazo de cinco días hábiles para que dicho partido político contestara por escrito las aclaraciones y rectificaciones que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

considerara referentes al caso, así como para que realizará el aporte de las pruebas que creyera y/o considerare pertinentes, justificando legal y fehacientemente el gastos indirecto efectuado, de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que concedió al Partido de la Revolución Democrática la oportunidad de aclarar y/o justificar el gastos efectuado por concepto de adquisición de bienes muebles.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, carece de documento jurídico y fiscal del alta de Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor, pues el mismo carece de los requisitos fiscales respecto a acreditar su actividad, incumpliendo de esta forma lo establecido por el artículo de 63 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 10 de 33 como PARCIALMENTE SOLVENTADA, ya que el partido político cumple de forma parcial con el requerimiento realizado, toda vez exhibe evidencias que no cumplen con lo establecido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que soporten lo argumentado y que permitan comprobar la veracidad y razonabilidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 20 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 4 inciso d), 7, 33, 63 y 94 del Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, ya que dicha documentación no se encuentra sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, aunado a lo anterior.

En ese sentido se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió la documentación soporte de los egresos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

comento y que califica como falta leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, la conducta materia de la observación 10, desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA LEVE, motivo por el cual se sanciona la misma multa de 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una sanción clasificada como FALTA LEVE, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa; motivo por el cual SE APERCIBE al instituto político en comento para que en lo subsecuente registre los egresos contablemente y se encuentren soportados por la documentación que garantice la comprobar la veracidad de lo reportado, y que los mismos cumplan con los requisitos legales establecidos.

Sanción que encuentra su sustento legal en los artículos 355 fracción I, 356 fracción I, III, IV, VI, IX, 364 fracción I inciso b), 366 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 140, 142, 153, 154, 155, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos Políticos por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

La sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 11 de 33

Observación Número 11: SERVICIOS GENERALES/ GASTOS NO AFINES AL OBJETO DEL PARTIDO POLÍTICO

En el ejercicio ordinario 2014, el Partido Político efectuó gastos no afines al objeto del partido político en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código Electoral del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Estado Libre y Soberano de Morelos, dado que en el mes de noviembre se registra la compra de varios artículos de despensa por \$ 3,229.26 (tres mil doscientos veintinueve pesos 26/100 M.N.), los cuales en la evidencia presentada por el partido político se entregó a mujeres, dicho gasto no corresponde a los fines del partido.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículo 20 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.  
Artículos 3, 4, 5, 7, 33, 63, 91, 94 y 116, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal del gasto acorde a los fines del partido político como entidad de interés público, con la documentación que indique que se dio debido cumplimiento con la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Once.- Por lo que hace a la observación número once se informa que si bien es cierto se realizaron compras, el partido no lo realiza de mala fe, lo efectúa únicamente con el fin de fomentar las políticas públicas fundadas por el presidente de la república en turno, es decir se considera que cada mexicano, mexicana, empresa, organización, partidos desde la trinchera en que se encuentren coadyuven para combatir el hambre, y es momento de tomar políticas estructurales en las cuales conlleve el cambio de dar apoyos a las familias en pobreza extrema, no omitiendo y pasando por alto el por qué fue creado este Partido, pero si con el fin de coadyuvar con todos los sectores de la población."*

Soporte documental del partido político:

➤ Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, debido a que los artículos adquiridos y registrados como despensa no corresponden a los fines del Partido Político de conformidad al Artículo 20 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó gastos por la cantidad de \$3229.26 (Tres mil doscientos veintinueve pesos 26/100 M.N.), con el que se registra la compra de varios artículos de despensa, los que por la evidencia presentada, fueron entregados a mujeres, por lo que se le requirió que presentara la justificación del gasto, acorde a su calidad de ente de interés público; refiriendo el partido político en comentario, que el gasto se hizo para coadyuvar a combatir al hambre, dando apoyo a familias en pobreza extrema.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 11 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que el partido político efectuó gastos, que no corresponden a sus fines, como ente de interés social, precisando que la observación respecto del manejo de los recursos es reincidente respecto de ejercicios anteriores.

Por lo que, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

En ese sentido, en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de la observación en comento, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA MUY LEVE, puesto que incumple la normatividad aplicable al omitir acreditar el uso o destino del financiamiento público observado, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos.

En este sentido, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la presente observación 11, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente justifique la erogación de los gastos y el financiamiento público que se ejerza sea utilice exclusivamente para los fines del partido político como entidad de interés público.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar hacienda pública la cantidad de \$3,229.26 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 26/100, M.N.), toda vez que, de la observación 11 que nos ocupa, no se comprobó el debido ejercicio de los recursos públicos ni el destino de los mismos; por lo que el partido político de referencia, debe reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado la cantidad observada; toda vez que bajo este contexto a criterio de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

este Consejo Estatal Electoral, el partido político no comprobó de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- IV. Respeto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública.

ARTÍCULO 43.- los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

XX. Reembolsar a la Secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades locales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

[...]

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respeto de los Partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

#### Respecto de la observación 13 de 33

Observación Número 13: SERVICIOS GENERALES/REGISTRO INCORRECTO DE MULTAS

Se presentan en el mes de febrero en la cuenta de "Gastos de ceremonia y orden social" el registro de multas de UDIP por un importe de \$14,466.00 (catorce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por las cuales no se presenta soporte documental alguno, la cual registra incorrectamente en la cuenta citada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015**

PÓLIZA	FECHA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
CH.3691	13/Feb/2014	GASTOS DE CEREMONIA Y ORDEN SOCIAL	MULTA UDIP	\$ 7,032.00
CH.3692	13/Feb/2014	GASTOS DE CEREMONIA Y ORDEN SOCIAL	MULTA UDIP	\$ 7,434.00
			SUMA	<u>\$ 14,466.00</u>

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Articulos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Articulos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Articulos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 63 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, los asientos contables correctivos, formatos afectados en su caso, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Trece.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Respecto a la presente observación, es necesario precisar que el importe real del cheque número 3692 es de \$402 (Cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), en este acto se procede a reclasificar los importes mencionados enviandolos a los formatos 23 "BGMVP" y 24 "CGMB" en virtud del extravío de la información soporte, sin embargo y como muestra de la veracidad del gasto reportado, se anexa auxiliar contable de la cuenta del banco donde aparecen los números de cheque mencionados en la presente observación, mismo que muestran claramente que estos fueron girados en favor del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos y las cantidades reales de los mismos."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000201.
- Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes con el folio 000202.
- Vale provisional de caja con el folio 000203.
- Auxiliar de bancos del mes de febrero con el folio 000204.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



- .Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 000278.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación" con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, dado que la reclasificación a bitácora de gastos menores, viáticos y pasajes, no es la idónea por el tipo de egreso "multa" se debió abrir una cuenta contable para tal efecto, aunado a que el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" correspondientes al ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; que de la documentación que exhibe, la misma se considera que no es la idónea para comprobar el gasto generado por concepto de "Gastos de ceremonia y orden social", pues tal y como se señala, lo idóneo para comprobar tal gasto debió ser la apertura una cuenta contable con la finalidad de justificar y comprobar el gasto generado por el mismo, así también es de señalarse que de la documentación presentada no se exhibe la totalidad de cheques a los cuales se hace referencia, por lo que se considera que esto no cumple con los requisitos esenciales establecidos dentro del artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, para estar en posibilidad de acreditar el destino y el debido uso de los recursos.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 13 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no exhibe documento alguno que soporte la veracidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al aludido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de la observación 13, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA MUY LEVE, puesto que incumple la normatividad aplicable al omitir acreditar el uso o destino del financiamiento público observado, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos.

En este sentido, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la presente observación 13, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

En virtud de lo anterior se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que la irregularidad derivada de la observación 13, del dictamen relativo al ejercicio ordinario 2014, fue calificada como una FALTA MUY LEVE, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que en lo subsecuente realice la apertura de una cuenta contable para clasificar el gasto de multas y sanciones, a efecto de identificar el egreso correctamente, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I.- Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 14 de 33.

Observación Número 14: SERVICIOS GENERALES/GASTOS SIN COMPROBACIÓN

El partido político ejerce gastos por concepto de pólizas y seguros por \$36,154.17 (treinta y seis ciento cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), de los cuales no se anexan la comprobación del gasto, ni se especifica a que vehículo corresponde el pago.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Artículos 3, 4, 6, 7 y 63, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, que muestre el detalle de los vehículos asegurados.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Catorce.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*En este acto se procede a reclasificar y trasladar el importe señalado a los formatos 23 "BGMVP" y 24 "CGMB", anexándolos a la presente observación."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000205.
- Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes con el folio 000206.
- Vale provisional de caja por concepto de "Pago de Seguros sin comprobante fiscal y extravío" con el folio 000207.
- Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" con el folio 000278.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación" con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el vale provisional de caja presentado por el partido político no ampara el gasto y no especifica el detalle de los vehículos asegurados conforme al requerimiento, aunado a que no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques por los cuales se utilizó el formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" correspondientes al ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejerce gastos por concepto de pólizas de seguro, por \$36,154.17 (Treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos), los cuales no se encuentran soportados, ni se especifica a que vehículo corresponde el pago, por lo que se le requirió presentar la cuenta debidamente requisitada de conformidad con la normatividad aplicable,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

refiriendo el partido político que se reclasificaría el gasto y se registraría mediante bitácora por lo cual utilizo el formato "23 BGMVP".

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 14 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que el partido político efectuó gastos, mismos que no se encuentran debidamente soportados y especificados los vehículos a los que corresponde el gasto, respecto de la documentación presentada el vale provisional de caja, no ampara el gasto ni especifica el detalle de los vehículos asegurados, aunado a que el partido político omite, presentar el formato 24 CGMB, debidamente requisitado, pues no exhibe la totalidad de los cheques por los que se utilizó el formato 23 BGMVP, lo que contraviene las disposiciones aplicables.

Por lo que, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de la observación número 14, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una FALTA MUY LEVE, puesto que incumple la normatividad aplicable al omitir acreditar el uso o destino del financiamiento público observado, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos, siendo improcedente imponer una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En este sentido, se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la presente observación 14, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente ampare el gasto y especifique el detalle de los bienes adquiridos, y presente el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cantidad de \$36,154.17 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N.), toda vez que, de la observación 14 que nos ocupa, no se desprende una indebida comprobación del ejercicio de los recursos; por lo que el partido político debe reembolsar la cantidad observada; toda vez que bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Electoral, el partido político no comprueba de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos, por lo que, debe sancionarse con una amonestación pública.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- V. Respeto de los partidos políticos o coaliciones:
  - b) Con amonestación pública.

ARTÍCULO 43.- los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:  
XX. Reembolsar a la Secretaria encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades locales. En caso de que no se haga voluntariamente en un término de 60 días el reembolso, el Consejo Estatal Electoral lo descontará de las prerrogativas del partido político.

[...]

[...]

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respeto de los Partidos políticos o coaliciones:
  - b) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la Observación 15 de 33.

Observación Número 15: MATERIALES Y SUMINISTROS/COMPROBACIÓN SIN REQUISITOS FISCALES Y RAZONABILIDAD DEL GASTO

En el mes de enero de 2014, se registran 3 facturas bidimensionales en consecutivo del proveedor Carlos García López, por la compra de diversos artículos de papelería, por un importe de \$229,770.00 (doscientos veintinueve mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.),

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

el encabezado de las mismas muestra como actividad la reparación de redes y conmutadores, el pago de la factura se realiza en varios cheques en los meses siguientes, cabe mencionar que el 90% del gasto se cubre a partir del mes de abril al mes de septiembre y esta debería realizarse de conformidad a las resoluciones fiscales con el comprobante fiscal digital correspondiente.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos, en cumplimiento con la normatividad aplicable, en correlación con la comprobación, atendiendo el tiempo y oportunidad al momento de la expedición del cheque, dado que a partir del mes de abril por disposición fiscal la facturación se debe realizar a través de Comprobante Fiscal Digital.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Quince .- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*Una vez más este Instituto Político ratifica que las facturas mencionadas en la presente observación fueron emitidas en tiempo y forma de acuerdo a la legislación vigente por parte del proveedor, es verdad que la forma de pagar dichas facturas se realizó en tiempo posterior pero esto no significa que el gasto no hubiera sido verídico. Por otra parte este mismo proveedor a surtido a este Instituto Político de material de papelería desde hace varios ejercicios fiscales anteriores a este y en primera ocasión que se nos observa el supuesto giro del proveedor. Cabe señalar que las diferentes figuras (personas físicas o personas morales) en un principio se registran con un tipo de actividad o giro, sin embargo con el paso del tiempo proceden a complementar estas actividades ya que no hay alguna ley*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



*que prohíba a cualquier persona dedicarse a las actividades que prefiera siempre y cuando estas sean lícitas. De acuerdo a este razonamiento este Instituto político nunca ha tenido inconveniente en comprar los materiales señalados en la presente observación al proveedor en mención."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con los folios 000208.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político reconoce que no efectuó la gestión del canjear las facturas, las Personas Físicas con Actividad Profesional y Empresarial están obligadas de acumular y entregar la documentación de sus ingresos en el momento que este es cobrado o depositado, de acuerdo al artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Aunado a lo anterior, el partido político no presenta documentos jurídicos o fiscales del proveedor como es el Alta del Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes referidos por el partido político, así como en ningún momento efectuó las respectivas provisiones contables, con el fin de darle oportunidad de erogar posteriormente dicho gasto.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; no cancela, salda o comprueba la cantidad de \$229,770.00 (doscientos veintinueve mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), en la que se registran 3 facturas bidimensionales, en consecutivo del mismo proveedor por la compra de diversos artículos de papelería, por lo que se le requirió que acreditara la razonabilidad del gasto, a fin de acreditar el debido uso de los recursos; a lo que dicho partido político argumento que las facturas mencionadas fueron emitidas en tiempo y forma por parte del proveedor, y que el pago de las facturas se realizó tiempo después, sin que eso implicara que el gasto no hubiese sido verídico, y que el mismo proveedor a surtido a ese instituto político de material de papelería en ejercicios anteriores y que en primera ocasión que se observa el giro del proveedor, así mismo señalo que las personas físicas o morales en un principio se registran con un tipo de actividad pero con el paso del tiempo tienden a completar sus actividades puesto que no hay ninguna ley que lo prohíba, y que de acuerdo a ese argumento dicho partido nunca ha tenido inconveniente en comprar los materiales señalados al proveedor en mención.; por lo que dicho partido político no cumple con lo dispuesto por el artículo 102 de la ley de impuesto sobre la renta, ya que el partido político no presenta documentos jurídicos o fiscales del proveedor como es el alta del RFC del proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes referidos por el partido político, así como en ningún momento efectúa las provisiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

contables , con el fin de darle la oportunidad de erogar posteriormente dicho gasto.

Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró la observación 15 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que no acreditó con soporte alguno la veracidad del gasto, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que dicha documentación no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no comprobó mediante bitácora que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 63 del reglamento de fiscalización aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como FALTA LEVE, puesto que se incumple la normatividad aplicable,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone una multa consistente en 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos, por la cantidad de \$6,828.00,(seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 MN) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de UNA FALTA LEVE, misma que debe sancionarse con multa anteriormente descrita.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos, por la cantidad anteriormente descrita toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como leve, por lo que se advierte al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente lleve su contabilidad de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la anterior

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

### Respecto de la observación 16 de 33

Observación No. 16 de 33

Observación Número 16: MATERIALES Y SUMINISTROS/SIN RAZONABILIDAD DEL GASTO

El partido político realiza compras en el mes de diciembre de 2014, de materiales de papelería y artículos de limpieza con Beatriz Adriana Rincón Miranda, por un total de \$62,028.68 (sesenta y dos mil veintiocho pesos 68/100 M.N.), las facturas presentadas en el encabezado muestran como giro la venta de materiales de ferretería y construcción.

PÓLIZA	FECHA	CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE COMPROBANTE	IMPORTE
CH. 0212	31/12/2014	MATERIAL DE OFICINA	ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	ADI 155	31/12/2014	\$ 50,428.10
CH. 0213	31/12/2014	MATERIAL DE LIMPIEZA	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	ADI 158	31/12/2014	\$ 11,600.58
						\$62,028.68

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la fundamentación y motivación con la documentación legal que sustente el gasto por el concepto ejercido con proveedor observado, dado que el giro de actividad no corresponde a la descripción de los artículos facturados, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Dieciséis.- En cuanto a la observación número Dieciséis se adjuntan escrito por parte del proveedor donde manifiesta que además de su actividad preponderante que es ferretería y construcción, lleva a cabo otras actividades comerciales."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Manifiesto de decir verdad del proveedor en el que refiere que: *"...aparte de tener dado de alta las obligaciones fiscales de ferretería y materiales de construcción también desempeñamos y presto los servicios de materiales de limpieza y papelería si como de equipos de computo..."* con el folio 000209.
- Copia fotostática de la credencial para votar de Beatriz Adriana Rincón Miranda con el folio 000210.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político no presenta documentos jurídicos o fiscales del proveedor como es el Alta del Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes referidos por el partido político, los cuales amparen el escrito.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no cancela, salda o comprueba la cantidad de \$62,028.68 (Sesenta y dos mil veintiocho pesos 68/100 M.N.), de las compras realizadas en el mes de diciembre de 2014, de materiales de papelería y artículos de limpieza, por lo que se le requirió al partido a efecto de que presentada la documentación legal que sustentara el gasto por el concepto ejercido con el proveedor observado, dado que el giro de la actividad no correspondía a la descripción de los artículos facturados; a lo que dicho partido político respondió manifiesto de decir verdad del proveedor en el que refiere que: *"...aparte de tener dado de alta las obligaciones fiscales de ferretería y materiales de construcción también desempeñamos y presto los servicios de materiales de limpieza y papelería si como de equipos de cómputo..."*, anexando copia de la credencial para votar del proveedor; por lo que dicho partido político no cumple con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Morelos así como su correlativo artículo 116 del Reglamento de fiscalización aplicable, ya que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

partido político no presenta documentos jurídicos o fiscales del proveedor como es el alta del RFC del proveedor actualizada, en la cual muestre sus giros o actividades preponderantes referidos por el partido político, los cuales amparen el escrito.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 16 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que la documentación requerida no se encontraba registrada en la contabilidad del ejercicio ordinario, nunca se realizó la baja mencionada, así como tampoco se encuentran identificados los automóviles beneficiados.

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no registro su contabilidad del ejercicio ordinario con la documentación que cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como falta muy leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone una multa consistente en 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos, por la cantidad de \$6,828.00, (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MN) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta leve, misma que debe sancionarse con multa anteriormente descrita.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos, por la cantidad anteriormente descrita toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente lleve su contabilidad de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el

Observación No. 17 de 33

Observación Número 17: SERVICIOS GENERALES/GASTO SIN EVIDENCIA

El partido político renta mobiliario y equipo de audio y sonido del 22 de noviembre al 7 de diciembre del 2014, por \$ 75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con el proveedor Marco Antonio González Jaimes, que comprueba con la factura No. 15, el gasto realizado carece de contrato y justificación del gasto.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7 y 63, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación, motivación y documentación legal que permita comprobar la veracidad del uso y destino del gasto, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Diecisiete.- En cuanto a la observación número Diecisiete, manifiesto que este gasto se realizó para ser utilizado en la integración de los comités municipales, adjunto el contrato respectivo y evidencia del gasto."*

Soporte documental del partido político:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Contrato de prestación de servicios con los folios 000211 al 000213.
- Impresión de evidencia fotográfica con los folios 000214 al 000218.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, debido a que el partido político presenta el contrato de prestación de servicios que no está debidamente requisitado, el cual carece de la documental que acredite la personalidad de los involucrados.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó por la cantidad de \$75,400.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requirió que aclarara ante la Comisión de Fiscalización, la justificación legal del gasto acorde a los fines del partido como entidad de interés público, refiriendo el partido que rentó mobiliario y equipo de audio y sonido del 22 de noviembre al 7 de diciembre de 2014.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 17 de 33 como parcialmente solventada, ya que dio cumplimiento parcialmente a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que presentó el contrato de prestación de servicios, pero no está debidamente requisitado, el cual carece de la documental que acredite la personalidad de los involucrados, lo cual impide corroborar la veracidad del mismo, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, ya que dicha documentación no se encuentra debidamente sustentada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió la documentación soporte de los gastos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como falta muy leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone amonestación pública con apercibimiento, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con apercibimiento.

En virtud de lo anterior se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, una amonestación pública con apercibimiento, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como muy leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que en lo subsecuente los gastos estén soportados con la evidencia que permita su corroboración, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 18 de 33

Observación Número 18: SERVICIOS GENERALES/ GASTO SIN EVIDENCIA

El partido político realizó el pago en el mes de diciembre a Innovación Tecnológica B&M S.A. de C.V., que comprueba con la factura número 183 de fecha 26 de diciembre del 2014, por el concepto de Página web del PRD por un importe de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por la que no se anexa contrato o evidencia del servicio.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63 y 116, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la fundamentación, motivación y documentación legal que permita comprobar la veracidad del uso y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

destino del gasto, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Dieciocho.-En cuanto a la observación número dieciocho, manifiesto que ese gasto fue para crear la pagina web [www.prd-morelos.org](http://www.prd-morelos.org), adjunto el contrato y la evidencia respectiva."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Contrato de prestación de servicios con los folios 000219 al 000221.
- Impresión de página web con el folio 000222.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, debido a que el partido político presenta el contrato de prestación de servicios que no está debidamente requisitado, el cual carece de la documental que acredite la personalidad de los involucrados.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó el pago por la cantidad de \$52,200.00 (Cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de página web, por lo que se le requirió, aclarara ante esta Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación legal del gasto acorde a los fines del partido como entidad de interés público, refiriendo el partido que realizó el pago en el mes de diciembre a Innovación Tecnológica B&M S.A. de C.V., para crear una Página Web del PRD [www.prd-morelos.org](http://www.prd-morelos.org), presentando el contrato de prestación.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 18 de 33 como **parcialmente solventada**, ya que dio cumplimiento parcialmente a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que el contrato de prestación de servicios que presentó, no está debidamente requisitado, pues carece de la documental que acredite la personalidad de los involucrados, lo cual impide corroborar la veracidad del mismo, y transgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 63 del Reglamento de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, ya que el egreso no se encuentra debidamente sustentado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió documentación soporte debidamente requisitada de los egresos efectuados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que se califica como **falta muy leve**, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone **amonestación pública**, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **falta muy leve**, misma que debe sancionarse con una **amonestación pública**.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como **muy leve**, por lo que se **APERCI**BE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que en lo subsecuente los egresos estén debidamente soportados con la evidencia que permita la corroboración de su veracidad, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el considerando número 18 del acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional y que a la letra dice:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Observación No. 19 de 33

**Observación Número 19: BIENES MUEBLES E INMUEBLES/ ADQUISICIÓN DE ACTIVO SIN DETALLE**

El partido político realiza la compra de equipo de cómputo en el mes de diciembre con Alberto Mendoza Cabrera, por un importe de \$78,639.83 (setenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.), cuya factura AMC 31, de fecha 31 de diciembre del 2014, no detalla el concepto, importe, números de serie y/o especificaciones de cada una las adquisiciones solo presenta el concepto en general de "Equipo de cómputo", los cuales no están integrados al "INVENTARIO ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES"

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

**Del Procedimiento:**

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

**De la observación:**

Artículo 43 fracción XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 73, 74, 75, 76, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

**Requerimiento:**

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la documentación legal con el detalle de los equipos de cómputo adquiridos, que permita comprobar la veracidad del uso y destino del gasto, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, y la debida integración en el FORMATO 26 "IAA-BMEI" "INVENTARIO ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES".

**Respuesta textual del partido político:**

*"Observación Número Diecinueve.- En cuanto a la observación número Diecinueve, se adjunta escrito membretado y firmado por el proveedor, donde se especifica las características de los equipo adquiridos, además adjunto el formato 26 "IAA-BMEI" entregando anteriormente donde se observa que esos equipos ya están considerados dentro del inventario, también adjunto los kardex de salida que nos dan certeza de donde se encuentran esos equipos."*

**Soporte documental del partido político:**

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Anexo de detalle de los artículos signado por el proveedor Alberto Mendoza Cabrera con el folio 000223.
- Formato 26 "IAA-BMEI" "Inventario Anual Actualizado de Bienes Muebles e Inmuebles" con los folios 000224 al 000226.
- Kardex de salida del almacén con el folio 000227.
- Copia fotostática de la credencial para votar de Alberto Mendoza Cabrera con el folio 000228.

**Conclusión:**

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera **parcialmente solventada**, debido a que el Anexo de detalle de los artículos por proveedor presentado por partido político carece de validez legal.

Aunado a lo anterior, la factura AMC 31 de fecha 31 de diciembre de 2014, del proveedor Alberto Mendoza Cabrera, y el anexo de detalle de los equipos de cómputo, carece de los números de serie que identifiquen los bienes adquiridos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, concatenado con lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, efectuó la compra de equipo de cómputo por la cantidad de \$78,639.83 (Setenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.), en cuya factura no detalla el concepto, importe, números de serie y/o especificaciones de cada una de la adquisiciones solo presenta el concepto en general de "Equipo de Cómputo", los cuales no están integrados al "INVENTARIO ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES", por lo que se le requirió que presentara ante esta Comisión, la documentación que permita corroborar la veracidad del gasto, y la debida integración del formato 26 "IAA-BMEI" "INVENTARIO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

ANUAL ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES", por lo que el partido político aludido, presento escrito membretado y firmado por el proveedor, donde se especifica las características de los equipo adquiridos,

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación **19 de 33** como **parcialmente solventada**, ya que dio cumplimiento parcialmente a lo requerido por la referida Comisión, toda vez que presentó la factura AMC 31 de fecha 31 de diciembre de 2014, del proveedor Alberto Mendoza Cabrera, y el anexo de detalle de los equipos de cómputo, el cual carece de los números de serie que identifiquen los bienes adquiridos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como empleo y aplicación, concatenado con lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que este Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no presenta la documentación comprobatoria debidamente requisitada, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, por tanto carece de validez legal, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como **falta leve**, puesto el partido incumple lo dispuesto en el artículo 73 de Reglamento de Fiscalización, correlación con el artículo 43, fracción XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este sentido, se impone una multa de 100 vsmv en el Estado de Morelos, es decir \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho 00/100) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **falta leve**, misma que debe sancionarse con una multa equivalente a 100 vsmv en el Estado de Morelos, es decir \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho 00/100).

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa equivalente a 100 vsmv en el Estado de Morelos, es decir \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho 00/100), toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como **leve**.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015

donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la Observación No. 21 de 33

### Observación Número 21: CUENTAS POR COBRAR/CUENTA CON SALDO PENDIENTE DE COMPROBACIÓN

Durante el ejercicio 2014 el partido político, presenta en el rubro de "Cuentas por Cobrar" un importe de \$584,695.61 (quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 61/100 M.N.), con saldos pendientes de comprobar, los cuales se detallan a continuación:

CUENTAS POR COBRAR	IMPORTE
1160-005 "Municipios"	\$14,398.61
1160-006 "Funcionarios y empleados"	\$42,219.64
1160-008 "Deudores Diversos"	\$528,077.36
TOTAL	\$584,695.61

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 36, 36 y 63, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la documentación que sustente el destino y uso del gasto, formatos afectados, Balanza de Comprobación mensual a último nivel, Anual Acumulada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Veintiuno.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Respecto a esta observación es necesario señalar que por diversas circunstancias, como fue el cambio de dirigencia de este Instituto Político, el cambio de sistemas contables encaminados a mejorar la operatividad interna de este mismo Partido Político entre otros, efectivamente estas cantidades quedaron pendientes de comprobar por parte de los involucrados en los mencionados rubros ("Municipios", "Funcionarios y Empleados" y "Deudores Diversos"), sin embargo existe el compromiso de que estos importes tendrán que ser comprobados la brevedad posible dentro del año corriente."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000236.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, debido que el partido político no presenta la documentación que sustente el destino y uso del gasto, formatos afectados, Balanza de Comprobación mensual a último nivel, Anual Acumulada, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable de conformidad al requerimiento de la observación.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presenta bajo el rubro de "Cuentas por cobrar" la cantidad de \$584,695.61 (Quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 61/100 M.N.), por lo que se le requirió que aclarara y presentara ante esta Comisión de Fiscalización, la documentación que sustente el destino y uso del gasto, formatos afectados, Balanza de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Comprobación mensual a último nivel, Anual Acumulada, debidamente requisitada de conformidad a la normatividad aplicable.

Por lo que la Comisión de Fiscalización considero la observación 21 de 33 como no solventada, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por esta Comisión, toda vez que el Partido político en comento, no presentó la documentación que sustente el destino y uso del gasto, formatos afectados, Balanza de Comprobación mensual a último nivel, Anual Acumulada, debidamente requisitada de conformidad a la normatividad aplicable de conformidad al requerimiento de la observación, lo que transgrede en los artículos 3, 4, 6, 7, 33, 36, 63, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento así como su empleo y aplicación. Aunado a que el partido político es reincidente pues en el año 2012, se generó la observación 10, la cual fue solventada y no tuvo sanción económica.

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática señala que por diversas circunstancias, como fue el cambio de dirigencia de este Instituto Político, el cambio de sistemas contables encaminados a mejorar la operatividad

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.**

interna del mismo Partido Político entre otros, efectivamente estas cantidades quedaron pendientes de comprobar por parte de los involucrados en los mencionados rubros ("Municipios", "Funcionarios y Empleados" y "Deudores Diversos"), sin embargo existe el compromiso de que estos importes tendrán que ser comprobados la brevedad posible dentro del año corriente.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar hacienda pública la cantidad de \$584,695.61 (Quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 61/100 M.N.), toda vez que, de la observación 21 que nos ocupa, no se desprende una debida comprobación del ejercicio de los recursos; ya que no presenta la documentación que sustente el destino y uso del gasto, de conformidad a la normatividad aplicable por lo que el partido político debe reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado la cantidad observada; toda vez que bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, el partido político no comprueba de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos, por lo que, debe sancionarse con una **amonestación pública**.

Lo que se sujeta a lo establecido en el artículo 43, XX fracción, del Código Electoral del estado libre y soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización, legislación aplicable, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

La sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la Observación 25 de 33

Observación Número 25: GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS/SE REBASA EL LÍMITE DE GASTOS INDIRECTOS

El partido político ejerce gastos para "Actividades Específicas" por un importe de \$539,622.69, (Quinientos treinta y nueve mil seiscientos veintidós pesos 69/100 M. N.) de los cuales \$148,812.27 (Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos doce pesos 27/100 M. N.) corresponden a gastos directos y \$390,810.00 (Trescientos noventa mil ochocientos diez pesos 00/100 M. N.) a gastos indirectos, por concepto de banquetes.

Los gastos indirectos, exceden el límite establecido en el Reglamento de Fiscalización del 10% que equivale a \$46,991.87 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

pesos 87/100 M. N.) de acuerdo al Financiamiento Público Otorgado para Actividades Específicas, por lo que excede por \$343,818.13 (Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 13/100 M. N.), el límite establecido.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar el excedente observado y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal del gasto de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Debido a la necesidad de las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal de 2014 y a una confusión generada entre lo observado en la presente observación y la observación número 26 respecto a los porcentajes señalados, se ejercieron cantidades que rebasan o dejan de rebasar los límites establecidos en la reglamentación aplicable en la presente revisión, sin embargo también fue primordial atender la necesidad de las actividades que originaron los gastos mencionados, motivo por el cual el desfase entre las cifras ya señaladas.*

*En lo sucesivo este Instituto Político se compromete a observar de manera estricta lo establecido en el Reglamento de Fiscalización a fin de no caer nuevamente en el error que generó la emisión de la presente observación."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios con el folio 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000249.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, el partido político no ejerce el gasto por Actividades Específicas conforme a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Los gastos indirectos sólo son aceptados hasta por un 10% (diez por ciento) del monto total que corresponde a cada Partido Político, debiendo acreditar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

que son necesarios para realizar sus actividades, de los cuales hasta el 10% se podrán comprobar sin requisito fiscal.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, ejerció gastos por "Actividades Específicas" por \$539,622.69 (Quinientos treinta y nueve mil seiscientos veintidós pesos 69/100), de los cuales, \$148,812.27 (Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos doce pesos 27/100 M.N.), corresponden a gastos directos y \$390,810.00 (Trescientos noventa mil ochocientos diez pesos 00/100 M. N.), por indirectos, lo que contraviene lo establecido, pues tiene como límite el 10%, cantidad que asciende a \$46,991.87 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 87/100 M. N.), por lo que existe un excedente por concepto de gastos indirectos por la cantidad de \$343,818.13 (Trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 13/100 M. N.), rebasando el límite establecido por el Reglamento, por lo que se le requirió que aclarara el gasto de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que se le requirió, la justificación legal del gasto, refiriendo el partido que gastos indirectos mencionados por concepto de BANQUETES se generaron por "confusión", pero que fueron primordiales atenderlas de acuerdo a las actividades desempeñadas.

Por lo que esta Comisión de Fiscalización considero la observación 25 de 33 como NO SOLVENTADA, ya que el partido político no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que, de la documentación presentada no se desprende que el partido político, ejerce el gasto por Actividades Específicas conforme a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de Fiscalización,

En ese sentido se procede a la individualización de la sanción que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no ejerza el gasto conforme a lo establecido, al exceder el porcentaje legal permitido para gastos indirectos en este rubro, de acuerdo a la en la legislación aplicable al presente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como falta leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone al Partido de la Revolución Democrática una Multa por 504 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$34,413.12 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 12/100 M. N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una sanción clasificada como **falta leve**, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa conminándolo para que en lo subsecuente destine el 10% (diez por ciento) de sus egresos para gastos indirectos sin que estos rebasen los límites establecidos, asimismo registre los egresos contablemente y se encuentren soportados por la documentación que garantice la comprobar la veracidad de lo reportado, y que los mismos cumplan con los requisitos legales establecidos.

Sanción que encuentra su sustento legal en los artículos 355 fracción I, 356 fracción I, III, IV, VI, IX, 364 fracción I inciso b), 366 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 140, 142, 153, 154, 155, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos Políticos por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

La sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Observación No. 26 de 33

Observación Número 26: DESTINO DEL 2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO, PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, IGUALDAD SUSTANTIVA, ACCIONES AFIRMATIVAS, ADELANTO DE LAS MUJERES, EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO" 2% FPO MUJERES/NO SE EJERCE EL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



PORCENTAJE QUE SE DEBE DESTINAR POR DICHO CONCEPTO, EXCEDE EL LÍMITE DE GASTOS INDIRECTOS Y NO SE REPORTARON LOS EVENTOS CONFORME AL REGLAMENTO

El partido político no ejerció en su totalidad el porcentaje del 2% (dos por ciento) del Financiamiento Público Ordinario, del ejercicio que corresponde, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres y perspectiva de género, ya que de acuerdo al Financiamiento recibido debieron ejercer un total de \$211,821.27 (doscientos once mil ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.) de los cuales solo efectuó el registro de \$55,857.45 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.), de los cuales \$44,832.45 (cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta dos pesos 45/100 M.N.) son directos y \$11,025.00 (once mil veinticinco pesos 00/100 M.N.) por gastos indirectos, sin ejercer \$155,963.82. (Ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos 82/100 M.N.)

Los gastos indirectos exceden el límite del 10% establecido por \$5,439.25 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), aunado a lo anterior, los eventos realizados por el partido político registrados y reportados en la contabilidad y en los formatos.

El Partido Político omite presentar la documentación que compruebe que los eventos realizados fueron notificados conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Aunado a lo anterior, el partido político solo presenta fotografías del evento.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 63, 91, 94, 116, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la documentación que acredite el debido cumplimiento del destino del 2% (dos por ciento) del Financiamiento Público Ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, adelanto de las mujeres,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

empoderamiento de las mujeres y perspectiva de género, con la documentación soporte correspondiente debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, la cual acredite el monto que debió destinar y la información que atestigüe la omisión observada, y demás evidencia del gasto realizado que permitan corroborar la veracidad de lo reportado.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Veintiséis.-Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*Como se mencionó en la solventación de la observación número 25, un error nuestro generó confusión al momento de aplicar los porcentajes señalados en el Reglamento de Fiscalización respecto a lo observado en las mismas, sin embargo es importante señalar que las cantidades reportadas como gastos de las actividades en cuestión fueron efectivamente realizadas en la proporción que lo detalla el propio despacho contable. Este instituto político ha tomado las medidas necesarias para evitar que este error se vuelva a repetir en el futuro."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000250.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, dado que el partido político no aclara y no presenta la documentación que acredite el debido ejercicio del rubro observado, con la documentación soporte correspondiente debidamente requisitada de conformidad a la normatividad aplicable, la cual atestigüe el monto pendiente de ejercer por \$155,963.82 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), ni el ejercicio del excedente del gasto, respecto al límite establecido para los gastos indirectos por \$5,439.25 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N. ), así como la evidencia del gasto observado que permitan corroborar la veracidad de lo reportado de conformidad a los artículos 144, 151 y 153 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no ejerció en su totalidad el porcentaje del 2% (dos por ciento) del Financiamiento Público Ordinario, del ejercicio que corresponde, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres y perspectiva de género, cantidad que de acuerdo al financiamiento recibido, debió ejercer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

la cantidad de \$211,821.27 (Doscientos once mil ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.), cantidad de la cual solo efectuó el registro de \$55,857.45 (Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 45/100 M.N.), de los cuales \$44,832.45 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta Dos Pesos 45/100 M.N.) son directos y \$11,025.00 (Once Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N.) por gastos indirectos, sin ejercer \$155,963.82. (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 82/100 M.N.), por lo que los mismos exceden el límite del 10% establecido por \$5,439.25 (Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 25/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar ante esta Comisión, la documentación que acredite el debido cumplimiento del destino del 2% (dos por ciento) con la documentación soporte correspondiente debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, la cual acredite el monto que debió destinar y la información que atestigüe la omisión observada, y demás evidencia del gasto realizado que permitan corroborar la veracidad del mismo, refiriendo el partido político aludido que se generó una confusión en relación a la observación número 25, al momento de aplicar los porcentajes señalados en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización, considero la observación 2 de 33 como **no solventada**, ya que no dio cumplimiento a lo requerido por la misma, toda vez que el partido político no presentó ante esta Comisión, la documentación que acredite el debido cumplimiento del destino del 2%, con la documentación soporte correspondiente debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable, misma que acredite el monto que se debió destinar y la información que permita corroborar la veracidad del gasto. lo que contraviene lo dispuesto, en relación con el rubro observado.

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al aludido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."** **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, mismas que ya fueron referidas con antelación.

Tesis Jurisprudenciales que se aplican por analogía al presente asunto, ya que el Consejo Estatal Electoral, tiene facultades discrecionales para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que es de destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones del órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no aclara, ni presenta la documentación que acredite el debido ejercicio del rubro observado, con la documentación soporte correspondiente, adecuadamente requisitada de conformidad a la normatividad aplicable, la cual acredite el debido gasto de lo pendiente de ejercer por \$155,963.82 (Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), y del excedente del gasto, respecto al límite establecido para los gastos indirectos por \$5,439.25 (Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve pesos 25/100 M.N. ), así como la evidencia del gasto observado que permitan corroborar la veracidad de lo reportado de conformidad a los artículos 144, 151 y 153.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades derivadas de la observación en comento, determina que la conducta desplegada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se califica como una **MEDIANAMENTE GRAVE**, puesto que incumple la normatividad aplicable no aclarara el debido uso, ejercicio y destino del financiamiento público, lo que altera la rendición de cuentas, sin que signifique un uso indebido de los mismos.

En este sentido, se impone una **MULTA EQUIVALENTE A 2500 vsmv en el estado de Morelos, es decir \$170,700.00 (Ciento Setenta mil setecientos pesos 00/100 MN)**, por la conducta materia de la presente observación 26, la cual resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

tipo de faltas, asimismo en esta observación en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una **FALTA MEDIANAMENTE GRAVE**, misma que debe sancionarse como ya ha quedado precisada.

Asimismo SE APERCIBE al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para que en lo subsecuente, destine y ejerza sus recursos de acuerdo a lo establecido, no exceda el límite de sus gastos indirectos, de aviso real y oportuno de los eventos organizados, indicando tiempo, modo y forma de así como evidencia de los mismos.

La sanción impuesta al partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

Respecto de la Observación 28 de 33:

En el Nombramiento del Responsable del Encargado del órgano de finanzas del partido político, de las personas que fungieron como encargados de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros, no se precisa que dicho titular acredite el requisito establecido en el artículo 52 último párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable a la revisión.

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículo 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 6, 7, 10, 11 12 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la fundamentación, motivación y documentación que sustente el requisito establecido en el Artículo 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la persona designada como titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales del partido político o nombramiento afín.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Veintiocho.-En relación a la observación número Veintiocho, es de hacer mención que, el código electoral, vigente en el estado, en efecto, prevé e indica que debe ser un profesionista en la materia de contabilidad o administración, sin embargo, es de considerar que si bien es un máximo exigido por la Reglamentación, en la Carta Magna establece en su artículo 41 que "DETERMINARA LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN." (sic), y si bien es cierto que puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos es únicamente en términos de Ley, mas no para la vida orgánica de cada Institución partidista, toda vez que cada uno puede regirse estructuralmente con la creación de sus estatutos, según los intereses que llegase a adquirir con llevando implícitamente el realizar los requisitos para ser Secretario de Finanzas, llevando a cabo la participación de sus afiliados y agremiados.*

*Lo anterior se precisa no omitiendo el requerimiento que hace esta autoridad, pero sin con el fin de salvaguardar los derechos que tiene el Partido de la Revolución Democrática establecidos en sus propios estatutos y sobre todo en la vida democrática del país."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, dado que no acredita fehacientemente los documentos que hace referencia el artículo 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que del nombramiento del encargado del órgano interno finanzas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; no acredita el requisito establecido en el artículo 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos situación que como se desprende de la documentación exhibida por dicho partido político y no obstante las manifestaciones vertidas por este, no fue totalmente acreditada conforme a los lineamientos establecidos por la reglamentación aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 28 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio debido cumplimiento a lo requerido por esta, toda vez que no exhibe documento con el cual acredite y sustente se cumple con lo establecido en el numeral 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos respecto a la idoneidad de la persona que se designe como su titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales del partido o algún nombramiento afín.

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

*"...ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL..."*

*"...SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN..."*

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibe las documentales mediante las que acredite y sustente la idoneidad de la persona nombrada como titular del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales o algún nombramiento afín, establecido en el numeral 52 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, toda vez que no acredita la debida integración de su órgano interno con apego a las disposiciones aplicables.

En este sentido, se impone una multa equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, misma que asciende a \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general y exhortarlo para efecto de que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una leve, misma que debe sancionarse con una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente exhiba la documentación requerida y con la cual acredite la debida integración de su órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VI. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

- a) Con multa de cien hasta de cinco mil días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos

[...]

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

d) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 29 de 33.

Observación Número 29: BANCOS/REGISTRO CONTABLE SIN SOPORTE

El partido político realiza en el mes de diciembre en la Póliza Diario No. 3 con fecha 31 de diciembre de 2015, según consta en la póliza entregada, asiento de ajuste del saldo inicial por \$48,805.25 (cuarenta y ocho mil ochocientos cinco pesos 25/100 M.N.) con el cual afectan la cuenta 4000-080-00 "Déficit o remanente de Ejercicios anteriores, resultado de operación 2013", con el cual se pretende hacer coincidir la aplicación a la cuenta de 1000-001-00-002 "Bancos", dicho importe, se registra para ajustar y llegar al Saldo Final del Ejercicio 2013, con el que se registra el Saldo Inicial del ejercicio 2014. Dicho ajuste no cuenta con soporte de los movimientos realizados, aunado a que el registro en la cuenta de "Bancos" no se ve reflejado con algún retiro en los estados bancarios de la misma.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 34, 35, 36, 37, 63, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la documentación soporte del asiento contable correctivo, formatos afectados, la Balanza de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Comprobación mensual y Anual Acumulada a último nivel, debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Veintinueve.-En cuanto a la observación número veintinueve, manifestar que esta póliza se realizó para ajustar el saldo de la cuenta de bancos para que fuera acorde con el saldo final del formato 1 "IA" del ejercicio 2013, se realizó este movimiento debido a que se desconoce la razón de la diferencia de lo que hay en la cuenta de bancos en la balanza final de 2013 con el saldo final de 2013 en el Formato 1 "IA", vale la pena mencionar que esta diferencia es en saldos del año anterior al revisado, por tal razón no afecta los gastos realizados durante el ejercicio 2014."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación" con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera no solventada, debido que el partido político no aclara y no presenta la documentación soporte del asiento contable correctivo, formatos afectados, la Balanza de Comprobación mensual y Anual Acumulada a último nivel.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; realiza en el mes de diciembre en la Póliza Diario No.3 con fecha 31 de diciembre de 2015, como consta en la póliza entregada, asiento de ajuste del saldo inicial por \$48,805.25 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos 25/100 M.N.) con el cual afectan la cuenta "Déficit o remanente de Ejercicios anteriores, resultado de operación 2013", con el cual se pretende hacer coincidir la aplicación a la cuenta de "Bancos", dicho importe, se registra para ajustar y llegar al Saldo Final del Ejercicio 2013, con el que se registra el Saldo Inicial del ejercicio 2014. Sin que el ajuste cuente con soporte de los movimientos realizados, aunado a que el registro en la cuenta de "Bancos" no se ve reflejado con algún retiro en los estados bancarios de la misma, por lo que se le requirió aclarara la documentación soporte del asiento correctivo, debidamente requisitada, de conformidad a la normatividad aplicable, refiriendo el partido político que se trataba de una diferencia en saldos con el ejercicio 2013.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 29 de 33 como no solventada, ya que no dio total cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, pues no se acredita el asiento contable correctivo, debidamente requisitado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al aludido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no aclara conforme a derecho el soporte del asiento contable correctivo, formatos afectados y demás documentos requeridos, a efecto de acreditar el debido uso de los recursos, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como **falta muy leve**, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el debido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone **amonestación pública**, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general y exhortarlo para efecto de que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Estatad Electoral, se trata de una falta muy leve, misma que debe sancionarse con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como muy leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente exhiba en su totalidad la documentación requerida y con la cual acredite los gastos generados, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- b) Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
- d) Con amonestación pública.

[...]

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

- e) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

Respecto de la observación 32 de 33.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Observación Número 32: SERVICIOS GENERALES/FORMATO 24 "CGMB" CON DISCREPANCIAS RESPECTO A LOS REGISTROS CONTABLES

El Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora" presentado por el partido político no refleja los registros contables del Ejercicio 2014 por dicho concepto, ya que los importes presentados en dicho formato, corresponden únicamente a los meses de noviembre y diciembre del 2014, omitiendo la información de los meses de enero a octubre, aunado a lo anterior, el formato presentado carece de la firma de quien lo elabora.

<sup>1</sup> Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 91, 94, 101 y 102 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización el formato solicitado debidamente requisitados de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Treinta y dos.- Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

Solventación:

*"En este acto se anexa a la presente solventación, el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácora", haciendo la aclaración de que por las circunstancias descritas en la solventación de la observación número tres existe una discrepancia entre la cantidad total de dicho formato y lo reportado en la Balanza de comprobación acumulada del ejercicio fiscal en revisión, sin embargo es importante señalar que ninguna de estas dos cifras se acerca al límite establecido en la reglamentación correspondiente."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000277.
- Formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" con el folio 000278.
- Formato "IA" "Informe Anual del origen, destino y monto de los ingresos recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación con los folios 000291 al 000293.

Conclusión:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, el partido político no presentó el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, ya que el mismo no incluye el total de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en correlación al instructivo de llenado del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; omite exhibir de manera completa el formato 24 CGMB (CONCENTRADO DE GASTOS MENORES A TRAVÉS DE BITÁCORAS), pues tal y como se desprende del formato 23 "BGMVP" Bitácora de Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, el mismo no contiene la totalidad de los cheques descritos en el formato antes mencionado, del Reglamento de Fiscalización aplicable; con el cual se pudieran comprobar la totalidad los cheques que se refiere en su formato 23 BGMVP Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes, esto con la finalidad de acreditar la legalidad y el debido uso de los recursos.

Por lo que la Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 32 de 33 como parcialmente solventada, ya que no dio total cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, pues no exhibe documento que soporte la totalidad de los cheques y en consecuencia el gasto realizado, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 63 del reglamento de Reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

Ahora bien, se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al aludido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros a continuación se transcriben: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", mismas que ya fueron referidas con antelación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que este Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones de este órgano electoral en términos de los artículos 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables del Reglamento de fiscalización y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibe la totalidad de los cheques citados en los formatos 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" utilizados durante el ejercicio ordinario 2014, a efecto de acreditar el debido uso de los recursos, y que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63 del reglamento de fiscalización aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como falta muy leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone amonestación pública, misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general y exhortarlo para efecto de que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una FALTA MUY LEVE, misma que debe sancionarse con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública, toda vez que la irregularidad derivada del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como muy leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente exhiba en su totalidad la documentación requerida y con la cual acredite los gastos generados, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, legislación aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional.

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- c) Respetto de los partidos políticos o coaliciones:
- e) Con amonestación pública.

[...]

ARTICULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respetto de los Partidos políticos o coaliciones:
  - f) Con amonestación pública.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

### Respetto de la observación 33 de 33.

El partido político omite presentar debidamente requisitada la autorización para la impresión de los recibos foliados para expedir y amparar las cuotas o aportaciones de militantes y simpatizantes recibidas durante el Ejercicio 2014 y el anexo técnico que refleje los siguientes datos:

- Especificar los que corresponden al Órgano Directivo Estatal,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



- Nombre de municipio,
- Nombre o razón social del impresor,
- Registro Federal de Contribuyentes del impresor,
- Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales,
- Numeración del tiraje realizado por el impresor,
- Fecha de impresión de los recibos.

A efecto de verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse de conformidad con los Formatos 7 "CF-RAM", 13 "CF-REAPAC" y los Formatos 15 "DAM".

<sup>1</sup>Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 53, 55, 63, 72, 91, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la autorización y el anexo técnico observado debidamente requisitadas de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

*"Observación Número Treinta y tres.-Se adjunta documentación para subsanar dicha observación.*

*Solventación:*

*En este acto se anexa oficio de fecha 20 de febrero 2014 que indica la autorización de la impresión de los recibos señalados en la presente observación. Así mismo se adjunta el anexo técnico solicitado debidamente requisitado por último se anexan los Formatos 7 "CF-RAM", 13 "CF-REAPAC" y 15 "DAM".*

*Es necesario puntualizar que este Instituto Político maneja únicamente a nivel Directivo Estatal la emisión de los formatos mencionados en la presente observación."*

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000006.
- Oficio de respuesta con el folio 000279.
- Oficio de autorización para la impresión de los recibos con el folio 000280.
- Anexo técnico de la impresión de los recibos con el folio 000281.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

- Formato 7 "CF-RAM" "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes con el folio 000282.
- Formato 13 "CF-REAPAC" "Control de Folios de los Recibos de apoyo por Actividades de colaboración" con los folios 000283 al 000289.
- Formato 15 "DAM" "Detalle de Aportaciones de Militantes".

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, debido que los "Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración" "REAPAC" no fueron realizados por impresor autorizado ante la SHCP, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización aplicable varias veces citado.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; omite presentar debidamente requisitada, la autorización para la impresión de los folios para expedir y amparar las cuotas o aportaciones de militantes o simpatizantes durante el ejercicio ordinario 2015, por lo que se le requirió que aclarara y presentara la autorización y el anexo técnico debidamente requisitado de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, refiriendo el partido político que, maneja únicamente a nivel Directivo Estatal la emisión de los formatos mencionados en la presente observación, anexando los Formatos 7 "CF-RAM", 13 "CF-REAPAC" y 15 "DAM".

Por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización considero la observación 33 de 33 como parcialmente solventada, ya que no se dio total cumplimiento a lo requerido por la referida Comisión, pues los recibos "Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración" "REAPAC", no fueron realizados por impresor autorizado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 55 del Reglamento de Fiscalización aplicable y del el artículo 63 del reglamento de los Ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento ya que no cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

En ese sentido se procede a la individualización de la pena que se debe imponer al referido partido político, derivado de la irregularidad, tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, sirviendo de apoyo los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

*"...ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL..."*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

*"...SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN..."*

Tesis que se aplican al presente asunto, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral tiene las facultades para imponer las sanciones derivadas del presente procedimiento.

Por lo que es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, el resultar como medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como a las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario insignificantes o irrisorias; por lo que no imponer sanciones a las conductas materia del presente procedimiento, resultaría una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, así como un desconocimiento a la legislación electoral vigente, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la actividad electoral.

Por lo que en el arbitrio de la imposición de sanciones del órgano electoral en términos de los artículos 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables del Reglamento de fiscalización y ante las circunstancias de las irregularidades consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, no exhibe los documentos denominados Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración "REAPAC" los cuales no cumplen con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 55 y 63 del Reglamento de Fiscalización aplicable al presente procedimiento, por lo que este órgano, determina que la conducta desplegada por el partido en comento y que califica como leve, puesto que se incumple la normatividad aplicable, lo que altera la rendición de cuentas, para acreditar el indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, se impone una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general y exhortarlo para efecto de que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Estatad Electoral, se trata de una falta leve, misma que debe sancionarse con una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

En virtud de lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, toda vez que la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario del ente político que nos ocupa fue calificada como leve, por lo que se apercibe al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente exhiba en su totalidad la documentación requerida y con la cual acredite los gastos generados, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Sanción que encuentra su sustento legal en el artículo 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los artículos 154 y 156 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos que reciban los partidos políticos, aplicable de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG93/2014, de fecha 9 de julio del año inmediato anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional

[...]

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

b) con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. [...]

[...]

ARTÍCULO 154.- Los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo Estatal Electoral, cuando incurran en los supuestos señalados en el Capítulo Primero, Título Primero, libro sexto del código electoral, según corresponda o incumplan con lo ordenado en el presente Reglamento de Fiscalización.

[...]

[...]

ARTÍCULO 156.- Sin perjuicio de las irregularidades, sanciones o demás conductas que establece el código electoral, las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos políticos o coaliciones:

b) con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

Sanción impuesta, que se encuentra dentro de los límites aplicables, cuando se infrinjan las disposiciones de la legislación aplicable, así como la potestad de este Consejo Estatal Electoral para la imposición de la misma y que ha sido determinada en los párrafos que anteceden.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 99, numeral 1 y transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, último párrafo, 26, fracciones I, II y XI, 27, 28, 32, 65, fracción IV, 63, 66, fracción I, 71, 78, fracciones I, II, V, X, XIX, XL y XLI, 81, fracción III, 82, 83, 84, 85, 92, 93 y disposición transitoria Quinta, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos 43, fracciones IX, XII y XIII, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 68, fracciones XII y XIII, 91, 95, 106 fracción XLI, 110, 119 fracción III, IV, V, VI y VII del anterior Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos (abrogado el 30 de junio del año 2014); en correlación a los similares 4, incisos c), d) y g), 5, 6, 7, 8, 91, 98, 100, 101, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132, 134 y 154 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, publicado el 12 de junio de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5095, de observancia en el presente asunto y demás relativos y aplicables, cuya normativa fue derogada a través de la disposición transitoria Décima Quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7, tercer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 4, fracción IV del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y el acuerdo INE/CG93/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es que la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en los Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una multa equivalente a 440 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir \$30,043.20 (Treinta mil cuarenta y tres pesos 20/100), por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación número 1 del dictamen respectivo; asimismo, se apercibe al referido instituto político, para que en lo subsecuente acredite con la documentación soporte, que permita

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

corroborar la veracidad del gasto y la razonabilidad del ejercicio del mismo; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la conducta materia de la observación 2, al ser calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE instituto político de referencia, para que en lo subsecuente aclare y presente ante la Comisión Temporal de Fiscalización, la justificación y detalle de los vehículos en los cuales se apliquen recursos públicos acreditando su uso y destino, cuya comprobación deber reunir los requisitos fiscales correspondientes, por lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo; Y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

CUARTO. EI PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cantidad de \$250,071.68 (Doscientos cincuenta mil setenta y un pesos 68/100 M.N.), derivada del financiamiento público cuyo uso y destino no fue comprobado por el instituto político de referencia, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

QUINTO. Por la conducta calificada como FALTA GRAVE, se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una multa consistente en 2,501 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de \$170,768.28 (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 28/100 M.N.), derivado de la observación 3 materia del acuerdo que nos ocupa; asimismo SE APERCIBE al instituto político de referencia, para que en lo subsecuente presente ante la Comisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Temporal de Fiscalización, la justificación y evidencias de los Gastos de Actividades Específicas, que indiquen el debido cumplimiento con la normatividad aplicable, la razonabilidad del gasto a fin de acreditar el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEXTO. Por la falta atribuida al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, referida en la observación 4 materia del presente acuerdo, se impone al citado instituto político, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al instituto político antes referido, para que en lo subsecuente presente el soporte de los egresos con la documentación adecuada en función del gasto en términos de la normativa aplicable; Y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Por la referida en la observación 5 materia del presente acuerdo, se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la FALTA MUY LEVE atribuida al citado instituto político; asimismo se le APERCIBE, para que en lo subsecuente presente la documentación soporte que acredite el soporte de los egresos con la documentación adecuada en función del gasto en términos de la normativa aplicable; Y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como GRAVE, derivada de la observación 6, una multa por 3,076 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, la cual asciende a la cantidad de \$210,029.28 (Doscientos diez mil veintinueve pesos 28/100 M. N.), en virtud de lo anterior SE APERCIBE instituto político de referencia para que en lo subsecuente presente la justificación y documentación que permita corroborar el destino del gasto y comprobar la veracidad de lo reportado y el debido cumplimiento de la normatividad aplicable; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 7, una Multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), en virtud de lo anterior SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente los Recibos de Apoyos por Actividades de Colaboración "REAPAC" utilizados por el citado instituto político, sean impresos de conformidad a la normatividad aplicable; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable al presente procedimiento de fiscalización, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado la cantidad de \$200,328.32 (Doscientos mil trescientos veintiocho pesos 32/100 M.N.), toda vez que, de las observaciones 8, 23 y 24 que nos ocupan, no se desprende una debida comprobación del ejercicio de los recursos; lo anterior en base a lo determinado en la parte considerativa de este acuerdo; Así también y con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



DÉCIMO PRIMERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta relativa a las observaciones 8, 23 y 24, la cual fue calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al citado instituto político, para que en lo subsecuente acredite el debido uso y destino de los recursos en cumplimiento con la normatividad aplicable; Y en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta que se desprende de las observaciones 9, 22, 27 y 32, la cual fue calificada como MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en lo subsecuente presente la comprobación soporte a través del formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 10, una Multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.); asimismo, SE APERCIBE al instituto político en comento para que en lo subsecuente registre los egresos contablemente y se encuentren soportados por la documentación que garantice la comprobar la veracidad de lo reportado, y que los mismos cumplan con los requisitos legales establecidos, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar hacienda pública la cantidad de \$3,229.26 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 26/100, M.N.), toda vez que, de la observación 11 que nos ocupa, no se acreditó el debido ejercicio de los recursos públicos ni el destino de los mismos; lo anterior en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

DÉCIMO QUINTO. Se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la observación 11, la cual fue calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al instituto político de referencia, para que en lo subsecuente justifique la erogación de los gastos y el financiamiento público que se ejerza sea utilice exclusivamente para los fines del partido político como entidad de interés público, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEXTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la observación 13, al ser calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al instituto político de referencia, para que en lo subsecuente realice la apertura de una cuenta contable para clasificar el gasto de multas y sanciones, a efecto de identificar el egreso correctamente, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43, fracción XX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cantidad de \$36,154.17 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N.), derivada de la observación 14; toda vez que bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, el partido político no comprueba de manera debida, eficaz y completa la veracidad del ejercicio de los recursos, por lo que, debe sancionarse con una amonestación pública.

DÉCIMO OCTAVO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la observación 14, misma que fue calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en lo subsecuente ampare el gasto y especifique el detalle de los bienes adquiridos, y presente el formato 24 "CGMB" "Concentrado de Gastos Menores a través de Bitácoras" debidamente requisitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO NOVENO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 15, una Multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.); asimismo, SE APERCIBE al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

instituto político en comento para que en lo subsecuente verifique el debido cumplimiento de los requisitos fiscales de los comprobantes expedidos por sus proveedores, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 16, una Multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M. N.); asimismo, SE APERCIBE al instituto político en comento para que en lo subsecuente presente la documentación fiscal del proveedor debidamente actualizada y que cumpla con las disposiciones fiscales atinentes, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la conducta materia de la observación 17, misa que fue calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE al instituto político en comento para que en lo subsecuente sus erogaciones estén debidamente soportadas con la evidencia que permita su corroboración, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la calificada como MUY LEVE, derivada de la observación número 18, una AMONESTACIÓN PÚBLICA; asimismo SE APERCIBE al instituto político antes referido, para que en lo subsecuente presente el soporte de los egresos con la documentación debidamente requisitada y que permita la debida comprobación del mismo en términos de la normativa aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 19, una multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho 00/100), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como leve, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario 2014 del ente político que nos ocupa, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

VIGÉSIMO CUARTO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la conducta materia de la observación 21, al ser calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE instituto político de referencia, para que en lo subsecuente aclare y presente toda la documentación que sustente el destino y uso de los gastos en los cuales se apliquen recursos públicos, cuya comprobación deber reunir los requisitos fiscales correspondientes, por lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO QUINTO. EI PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, deberá reembolsar a la Secretaría encargada del Despacho de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cantidad de \$584,695.61 (Quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 61/100 M.N.), derivada del financiamiento público cuyo uso y destino no fue comprobado por el instituto político de referencia, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

VIGÉSIMO SEXTO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 25, una multa por 2500 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$34,413.12 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 12/100 M. N.), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como leve, misma que debe sancionarse como se mencionó, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como MEDIANAMENTE GRAVE, derivada de la observación 26, una multa por 504 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$170,700.00 (Ciento Setenta mil setecientos pesos 00/100 MN), misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en esta omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como leve, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario 2014 del ente político que nos ocupa, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 28, una multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$6,828.000 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 28/100 M. N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada seria excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como leve, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario 2014 del ente político que nos ocupa, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

VIGÉSIMO NOVENO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la conducta materia de la observación 29, al ser calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE instituto político de referencia, para que en lo subsecuente aclare y presente los asientos correctivos debidamente requisitados, por lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por la conducta materia de la observación 32, al ser calificada como una FALTA MUY LEVE; asimismo SE APERCIBE para que en lo subsecuente exhiba en su totalidad la documentación requerida y con la cual acredite los gastos generados, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la falta calificada como LEVE, derivada de la observación 33, una multa por 100 veces el salario mínimo vigente en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

Estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$6,828.000 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 28/100 M. N.) misma que resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, asimismo en este omisión en específico una sanción más elevada sería excesiva y desproporcionada, bajo este contexto a criterio de este Consejo Estatal Electoral, se trata de una falta considerada como leve, misma que debe sancionarse como se mencionó en líneas anteriores en base a la irregularidad derivada del dictamen del ejercicio ordinario 2014 del ente político que nos ocupa, con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo se le descontara de sus prerrogativas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

TRIGÉSIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad ([www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)).

Este acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO

CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.



REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. EVERARDO VILLASEÑOR  
GONZALEZ

PARTIDO VERDE ECOLISTA DE  
MEXICO

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE  
MORELOS

LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/261/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.

